



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO SOBRE LA FRACCION XVIII
DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE
AMPARO VIGENTE.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JESUS CASTILLO SANDOVAL



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL PRESENTE TRABAJO
LO DEDICO CON AMOR
Y RESPETO:

A MIS PADRES

CON TODA GRATITUD

A MIS MAESTROS

CON AGRADECIMIENTO

**AL LIC. ENRIQUE SANCHEZ
BRINGAS**

A MANERA DE PROLOGO

El motivo por el que nos inclinamos a realizar el presente trabajo, fue una inquietud surgida durante el período correspondiente al curso de la materia de Garantías y Amparo. Al estudiar el tema referente a las improcedencias del juicio constitucional, la fracción objeto de este estudio dio motivo a numerosos comentarios entre mis compañeros, de donde surgieron dos posiciones: la primera pensaba que la improcedencia se refiere a la Ley de Amparo; la segunda afirma que su alcance es amplio y abarca a las demás leyes. Se concluyó con el apoyo a los primeros, pero sin fundar en ningún momento tal convicción. Sin embargo permaneció la duda en mí: es por ello que traté de llegar al conocimiento de la verdad, realizando un trabajo de investigación, que por cierto, en mi concepto fue acertadamente dirigido por el Lic. ENRIQUE SANCHEZ BRINGAS. Al concluir la tesis pensamos haber logrado el objetivo deseado: esperamos que las consideraciones a las que llegamos, sean de provecho para las personas que lleguen a tener en sus manos este modesto trabajo.

JESUS CASTILLO SANDOVAL.

OCTUBRE DE 1 9 7 7.

INDICE GENERAL

Pág.

CAPITULO I

INTRODUCCION.-

LA SOCIEDAD	
EL HOMBRE Y LA SOCIEDAD	
LA NATURALEZA DEL ESTADO.....	4
EL ORIGEN DE LA AUTORIDAD.....	7
EL EJERCICIO DEL PODER	7
EL ABUSO DEL PODER	12
LOS CONFLICTOS ENTRE GOBERNAN- TES Y GOBERNADOS POR VIOLACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.	13
EL DERECHO DE AMPARO.....	14
LAS CONCEPCIONES DEL JUICIO DE AMPARO.....	17
EL JUICIO DE GARANTIAS.....	18
TESIS EMITIDAS POR LA SUPREMA- CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RESPECTO DE LA NATURALEZA JURI DICA DEL JUICIO DE AMPARO.....	20
EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONA LIDAD.....	23

CAPITULO II

REFERENCIA HISTORICA DE NUESTRO JUI- CIO DE AMPARO.

LAS FUENTES DEL DERECHO DE AM PARO.

CONCEPTO DE FUENTE DEL DERECHO

LA FUENTES HISTORICA.....	34
LA FUENTE FORMAL	34
EL PROCESO LEGISLATIVO COMO -- FUENTE DEL DERECHO.....	51
LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE- DE DERECHO.....	52

CAPITULO III

LAS IMPROCEDENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.....	59
CONCEPTO DE IMPROCEDENCIA.....	59

SU INTERPRETACION JURIDICA

LAS IMPROCEDENCIAS CONSITUCIO- NALES.....	60
LAS PROCEDENCIAS LEGALES.....	67
IMPROCEDENCIAS JURISPRUDENCIA- LES.....	72
CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE-- DE JUSTICIA DE LA NACION RES-- PECTO DEL CONCEPTO DE IMPROCE- DENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.	78

CAPITULO IV

LA IMPROCEDENCIA CONTENIDA EN- LA FRACCION XVIII DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR.....	91
--	----

CRITERIOS DE INTERPRETACION.

TESIS JURISPRUDENCIALES EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RESPECTO DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO...	96
---	----

CAPITULO V

CASOS EN QUE LA IMPROCEDENCIA INSTITUIDA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, RESULTA DE ALGUNA DISPOSICION DE LA LEY.

CRITERIO DOCTRINAL.....	107
-------------------------	-----

CRITERIOS QUE HA SUSTENTADO NUESTRO MAXIMO TRIBUNAL AL RESPECTO.

CONSIDERACIONES FINALES	117
-------------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	120
-------------------	-----

INDICE GENERAL

CAPITULO I.- LA SOCIEDAD.- EL HOMBRE Y LA SOCIEDAD.- LA NATURALEZA DEL ESTADO.- EL ORIGEN DE LA AUTORIDAD.- EL EJERCICIO DEL PODER.- EL ABUSO DEL PODER.- LOS CONFLICTOS ENTRE GOBERNANTES Y GOBERNADOS POR VIOLACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.- EL DERECHO DE AMPARO.- LAS CONCEPCIONES DEL JUICIO DE AMPARO.- EL JUICIO DE GARANTIAS.- TESIS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, RESPECTO DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO.- EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

CAPITULO II.- LAS FUENTES DEL DERECHO DE AMPARO.- CONCEPTO DE FUENTE DEL DERECHO.- LA FUENTE HISTORICA.- LA FUENTE FORMAL. EL PROCESO LEGISLATIVO COMO FUENTE DEL DERECHO.- LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DE DERECHO.

CAPITULO III.- LAS IMPROCEDENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.- CONCEPTO DE IMPROCEDENCIA. SU INTERPRETACION JURIDICA.- LAS IMPROCEDENCIAS CONSTITUCIONALES.- LAS IMPROCEDENCIAS LEGALES.- IMPROCEDENCIAS JURISPRUDENCIALES.- CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RESPECTO DEL CONCEPTO DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

CAPITULO IV.-

LA IMPROCEDENCIA CONTENIDA EN LA FRACCION XVIII DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR.- SU INTERPRETACION. TESIS JURISPRUDENCIALES EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RESPECTO DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.- REPARACION CONSTITUCIONAL IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE LA NIEGA. SOBRESERIMIENTO.- INTERPRETACION DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. TESIS.

CAPITULO V.-

CASOS EN QUE LA IMPROCEDENCIA -- INSTITUIDA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO RESULTA DE ALGUNA DISPOSICION DE LA LEY. CRITERIO DOCTRINAL. CRITERIOS QUE HA SUSTENTADO NUESTRO MAXIMO TRIBUNAL AL RESPECTO

CONSIDERACIONES FINALES.

CAPITULO I
INTRODUCCION

Aristóteles afirma que el hombre es un -- ser por naturaleza político, al que la necesidad lo ha hecho asociarse; la célula fue la unión -- del varón y de la hembra; de esta conjunción nacieron las primeras familias, y éstas no sufragaron sus necesidades, se unieron y formaron las -- primeras comunidades que dieron origen a las aldeas, resultando como última agrupación la Ciudad. (1)

Cicerón en el diálogo la República, señala que existen versiones quiméricas que tratan de explicar la vida comunitaria y son: Una que sostiene que los primeros hombres llevaron una vida errante y por temor a las fieras se unieron; otra en la que relata, que el hombre tiene horror a la soledad y siente la necesidad de reunirse con sus semejantes.

En el libro "LOS OFICIOS", afirma que la primera forma de sociedad fue la Familia, la segunda la Tribu, agrupación ésta que se vincula por lazos sanguíneos que hacen tener la misma religión posteriormente la Ciudad; donde los hombres tienen cosas comunes como templos, plazas, etc., otra forma de unión es la societas humana, es todo aquello que envuelve a la humanidad y -- por último la societas universo, que abarca a -- los hombres y a los Dioses.

Tomás Hobbes, considera que el hombre es

(1) Conceptos Tomados de Mario de la Cueva.- La idea del Estado. Pág. 68 y siguientes.

anterior a la comunidad, y ésta es una creación de aquel, para la garantía de la libertad humana. Este autor, parte de la idea de que todos los hombres son iguales y que la condición de los mismos es siempre estar en guerra; en la cual cada uno está regido por su propia razón; de él surgió la Frase: "EN EL ESTADO DE NATURALEZA, EL HOMBRE ES EL LOBO DEL HOMBRE", cuando el Hombre se dá cuenta de que la Paz, es mejor que la guerra; trata de esforzarse para lograrla incluso renunciando a ciertos derechos.

Jacobo Benigno Bossuet; señala que todos los hombres son hermanos, porque son hijos de Dios, de donde se concluye que ningún hombre es extraño a los demás, y que la sociedad humana fue destruida por las pasiones, que tuvieron su origen en el pecado de Adán, de esa destrucción nacieron los Estados, Pueblos y Naciones.

John Locke, considera que el fin mayor y principal de los hombres que se reúnen en comunidades políticas, sujetándose al gobierno de ellos, es la preservación de la propiedad.

Juan Jacobo Rousseau, afirma que todos los hombres son iguales y nacen libres, pero se unen para formar una asociación que defienda y proteja con toda la fuerza común, a la persona y a los bienes de cada asociado, mediante la cual cada uno va uniéndose a todos, y no obedezca sin embargo más que a sí mismo y permanezca tan libre como anteriormente.

Beudant, nos dice que no hay nada más apartado de la ciencia y de la verdad que el esta

do de naturaleza, los derechos naturales de ---- igualdad y libertad, el sentimiento de convivencia y la necesidad de unirse en una gran familia; para defenderse de las fuerzas de la naturaleza, ya que son fantasías y carecen de realidad dado que el hombre aislado no puede tener derechos, -- además porque nadie puede decir en donde está la voluntad general.

León Duguit; indica que los hombres están y permanecen unidos en sociedades nacionales, -- porque tienen necesidades comunes y aptitudes diferentes y agrega:

..."El sentimiento de sociabilidad es el que existe en un momento dado en la mesa_ de los hombres que componen el grupo so-- cial considerado... TRIBU, FAMILIA, CIU-- DAD, NACION, de que el vínculo de la soli_ daridad que mantiene la integración se -- rompería si el respeto de cierta norma -- ética o económica no estuviera sancionada por procedimientos jurídicos"... (2)

En nuestra opinión, el motivo por el que el hombre vive en sociedad es porque gira en torno al concepto "necesidad"; ya que al aparecer - el ser humano, nacieron con él las necesidades - de alimentación, de orden, de seguridad, de dis-

(2) MARIO DE LA CUEVA.- La Idea del Estado. Pág.-
162 - 163

ciplina, de convivencia, espirituales y otras; - para lograr sus satisfactores se agrupa, a fin - de obtener los medios para lograr su supervivencia y perpetuación, y de no ser así el hombre es taría sujeto a una regresión y quizá volvería al estado salvaje, o a su destrucción.

LA NATURALEZA DEL ESTADO

Los antiguos nunca hablaron del estado como una realidad pero por las obras de Aristóteles, Platón y Cicerón, nos percatamos de la polis y la civitas, que eran organizaciones sociales, parecidas al estado moderno.

En el Renacimiento nace el Estado moderno y se caracteriza por la centralización de los poderes públicos, es Nacional, Monárquico, Territorial y Soberano.

La Doctrina del Estado, radica en la descripción de la sociedad y de la forma de Gobierno.

La primera representación que adopta al estado es su elemento Territorial, es decir una --- cierta extensión de Tierra, en donde se encuentra asentada una agrupación social.

El segundo elemento del Estado, es la Población que habita en un determinado lugar, en -- otras palabras: la Nación; otro término es el Poder que se ejerce sobre el pueblo.

Cabe aclarar que el Estado, no se forma por

cada elemento aislado, sino por la suma de los tres, que son TERRITORIO, GOBIERNO Y PUEBLO.

Esmein, definió al Estado como la personificación de la nación, siendo el sujeto y el soporte de la Autoridad Pública.

Hans Kelsen, lo definió a su manera, que el Estado es la personificación del orden jurídico Nacional. (3)

Jorge Jellinek, señala que el Estado es una Corporación Territorial, dotada de un poder de mando originario. Y señala:

..."Si se considera el fondo de las cosas se reconocerá que el Territorio es un elemento adherido al hombre; y es así porque la sedentariedad es una cualidad, un status del hombre que vive en el estado original"... (4)

De lo que se puede deducir que el territorio es una jurisdicción en donde se encuentra -- asentada una agrupación, es decir son los límites de un Estado respecto a otro en el ejercicio de su autoridad.

Por lo que se refiere al Poder, estima:

..."Que existen unidades humanas y las --

(3) Teoría del Estado Hans Kelsen. Pág. 86

(4) Mario de la Cueva.- La Idea del Estado. Pág. 147.

personas tienen la finalidad de cuidar la unidad de los fines, y la agrupación de estas unidades originan el Estado, entendido como una asociación suprema ya que no depende de otra, y se presume un poder dominador sobre los hombres que integran esa comunidad independiente, es un Poder-Originario"... (5)

En nuestra opinión, el Poder aparece en una agrupación, cuando los hombres consienten la coacción de una institución; para que se pueda lograr así la convivencia y la armonía social; en consecuencia el Poder radica en un grupo denominado "GOBERNANTES" que tienen la potestad de reprimir y si es preciso para mantener la paz y la solidaridad social.

El autor antes citado concibe al elemento-pueblo como una unidad de asociación, formada en el curso de la historia para realizar el fin común, lo que considero acertado, ya que el pueblo es precisamente un conglomerado humano y se identifica por lazos comunes como son: LA RELIGION, LA LENGUA, LA RAZA, LAS COSTUMBRES, etc. etc., y se ha formado y evolucionado por el simple transcurso del tiempo.

(5) MARIO DE LA CUEVA.- La Idea del Estado. Pág. 148.

EL ORIGEN DE LA AUTORIDAD.

La Autoridad, aparece cuando se ejecuta el Gobierno sobre los hombres, el que puede realizarse por una persona, por varias personas o por todo el pueblo; de donde se pueden desprender las formas de gobierno, PURAS: MONARQUIA, - ARISTOCRACIA Y DEMOCRACIA; IMPURAS: LA TIRANIA, LA OLIGARQUIA Y LA DEMAGOGIA.

Tomás Hobbes, señala que las simples convenciones entre los hombres no son suficientes, se requiere algo más que las haga constantes y obligatorias, ese algo es un poder común que -- mantenga a raya a los hombres y dirija sus acciones hacia el beneficio común.

Herman Heller, considera que la Autoridad es un poder organizado de comunidades.

La autoridad es el instrumento necesario del Estado con el que se logra la convivencia social.

EL EJERCICIO DEL PODER

Para Juan Jacobo Rousseau, el ejercicio del poder le corresponde a los hombres libres que se encuentran unidos.

El ejercicio del poder, puede realizarse por el pueblo, por una minoría o por una perso-

na, cuando en su caso sean los titulares del Poder Público.

Cuando el poder es ejercido por el Estado, entendido éste como una personificación de la Nación, con potestad de mando sobre los hombres, - estamos frente al Gobierno; éste debe de respetar el orden Jurídico existente por ser el mínimo indispensable para conservar la solidaridad social.

En un Estado, existen Gobernantes y Gobernados; manifestándolo a la manera del Jurista -- León Duguit,

... "El Estado es un proceso de diferenciación entre Gobernantes y Gobernados"...

(6)

Donde los primeros mandan, ordenan y toman decisiones y los segundos las obedecen y cumplen.

El rasgo que caracteriza a los Gobernantes es el poder, o sea la potestad de que se encuentran investidos, para obligar al Pueblo a someterse a sus órdenes.

Es preciso aclarar la diferencia que existe entre los términos Poder y Poderío, ya que éste está fundado en la Ley del más fuerte, que con

(6) DUVERGER.- Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Pág. 25.

siste en la posibilidad de costreñir materialmente al más débil a inclinarse (7), se puede afirmar que los poderes influyen de hecho en el --- ejercicio del poder que detenta el Estado, ya -- que en ocasiones el poder económico trae como -- consecuencia el ejercicio del poder político. El poder se distingue por dos elementos que son:

... "La Coacción Material y la Creencia de que ésta coacción está bien fundada" ...
(8)

Para León Duguit:

... "Todo poder es político y el Estado se distingue solamente por la perfección en su organización interna o por el grado de obediencia efectiva que consigue" ... (9)

Opinamos que el Poder es objeto de estudio del Derecho, y tiene la finalidad de mantener el bien común y la solidaridad social, evitando el caos y con la tendencia de proteger los intereses de los propietarios que tienen los medios de la producción, ya que son los que generalmente detentan poderes económica y política-

(7) DUVERGER.- Instituciones Políticas y Derecho Constitucional.

(8) OB. CIT. Pág. 27

(9) OB. CIT. Citado P. Pág. 31

mente como los trust, consorcios, etc., los que en ocasiones son más poderosos que muchos estados.

André Hauriou, lo define de la siguiente manera:

..."El poder es una energía de la voluntad que se manifiesta en quienes asumen la empresa de Gobierno de un grupo humano y que les permite imponerse, gracias al doble ascendiente de la fuerza y de la competencia. Cuando no está sostenida más que por la fuerza, tiene un carácter de poder de hecho y se convierte en Poder de Derecho, por el consentimiento de los Gobernados"... (10)

Líneas adelante hace la siguiente observación.

..."Cuando los Gobernantes se exceden en el ejercicio del Poder, los Gobernados tienen el derecho de frenar esos actos, mediante un llamamiento en donde se exprese la convicción de la sociedad de que el poder no debe ejercerse más que en interés de la comunidad"... (11)

(10) ANDRE HAURIOU.- Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Pág. 123 y 124.

(11) OB. CIT.- Pág. 126

Si el Estado realiza esos actos, el Pueblo lo soporta pero no los acepta.

En este caso se presenta un conflicto, entre los detentadores del Poder y los Gobernados - que requiere de una pronta solución, porque existe un grave peligro para el grupo social, ya que el Estado ejerciendo su poder realiza la coacción y el pueblo es objeto de represión, la cual puede combatir por dos medios que son:

..."El uso de la Violencia o el Ejercicio de un Derecho Legal que tenga por objeto anular los actos del poder autoritario. Si opta por el primero, se realiza una -- convulsión social, económica y política -- en el Estado, que puede tener como consecuencia el cambio de los Poderes constituidos, ésto sucederá siempre y cuando -- progrese y triunfe dicho movimiento, pero si por el contrario fracasa, éste resulta ilegal y contrario al marco jurídico existente..."

En el segundo caso, se requiere del reconocimiento por el Estado, de Derechos a los Gobernados que constituyen garantías contra aquel, de tal manera que cuando estos derechos se violen el afectado podrá recurrir a la Autoridad -- competente, para que esta haga respetar los mismos, anulando los actos arbitrarios.

Consideramos que generalmente el exceso de Poder, se somete por ignorancia o por mala fé de los Gobernantes, y por falta de participación de los Gobernados en la vida política sobre todo

en nuestro país, que se encuentra en un constante crecimiento social y económico, y esto trae como consecuencias un cúmulo de problemas que deben ser resueltos por todos.

Afortunadamente en nuestro país tenemos reconocidas garantías individuales las que al ser violadas por actos de autoridad se pueden reparar por medio del ejercicio del derecho de Amparo.

EL ABUSO DEL PODER

Cuando los Gobernantes, en el desempeño de sus funciones se excedan de las mismas, saliéndose de la competencia que les marca la Ley, sus actos son arbitrarios y en consecuencia abusivos.

El Poder del Estado, se debe de ejercitar única y exclusivamente en beneficio de los Gobernados, porque esto es la justificación existencial del propio Estado. El denominado Estado de Derecho, implica que toda autoridad para poder actuar, requiere de una norma que se lo permita; de otra manera dicho:

..."Los Gobernantes pueden hacer lo que la norma les permite en tanto que los Gobernados pueden realizar todo aquello que la norma no les prohíbe..."

Con antelación se ha dicho:

... "El Poder es un elemento del Estado y los Gobernantes, tienen la potestad del -- mismo sobre los Gobernados, debiendo los -- primeros respetar los derechos y garantías inherentes a los últimos, contenidas en -- las normas constitucional, procurando pro- veer en las diferentes esferas de su compe tencia, en el sentido de respetar al Gober nado, de cualquier opresión en su esfera - de derechos..." (12)

Cuando en un Régimen Jurídico, las Autori- dades actúan al margen de la norma, sus actos son contrarios a derecho y se convierten en inconsti- tucionales.

Cuando en un país, se dicten normas injus- tas, y las Autoridades realizan actos arbitrarios que dejen sin defensa a los Gobernados, estos se- rán objeto de vejaciones por los detentadores del Poder, lo que se traduce en una burla al régimen- legal existente y a la Constitución.

LOS CONFLICTOS ENTRE GOBERNANTES Y GOBERNADOS POR VIOLACION DE LAS GARA- NTIAS INDIVIDUALES.

En un medio donde se requiere una adminis- tración de justicia expedita, en contra de los ac- tos arbitrarios de los Gobernantes, que en fun---

(12) (Supra Cit. P. 5)

ción de su cargo violan las Garantías Individuales de los Gobernados, se requiere de un medio - que sea lo bastante fecundo y eficaz para hacer frente a la arbitrariedad y al abuso, porque el constante incumplimiento de las leyes secundarias trae como consecuencia la falta de cumplimiento de la Constitución, y esto va en detrimento de todos los hombres sujetos al régimen jurídico.

En México, como es sabido, los conflictos que se suscitan entre los Gobernantes y Gobernados por transgresión de garantías individuales, debe conocer el Poder Judicial Federal, en los términos de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

EL DERECHO DE AMPARO.

El Derecho de Amparo, es una rama jurídica de suma importancia que implica el estudio de las garantías de los Gobernados, de su preservación y de la restitución, cuando éstas han sido vulneradas en perjuicio de los propios Gobernados, por algún acto de autoridad, mediante un procedimiento eficaz.

Pretende mantener un sistema de Derecho, un Estado de Jueces, en fin, aspira realizar la justificación existencia de la vida en comunidad; seguridad Jurídica, Libertad, Orden y Justicia Social.

El Derecho de Amparo, evoluciona en base

o participa de una mínima serie de garantías de los Gobernados, que debe ser respetado por toda autoridad, lo que significa un marco de conducta establecido para dirigir los actos de la autoridad del que no debe excederse, porque si lo hace su acto será inconstitucional.

Corroboran lo anterior los supuestos que contempla el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el primer capítulo del primer título de nuestra Ley Constitucional.

El Derecho de Amparo, en mi opinión tiene como objeto de estudio la protección del Gobernado, en función de una estructura Constitucional, que puede manifestarse a tres niveles:

° HACER JUSTICIA A LOS GOBERNADOS CONTRA LOS ACTOS ARBITRARIOS DE LAS AUTORIDADES.

° PRESERVAR LA SEGURIDAD JURIDICA EN LA MENTE DE LOS GOBERNADOS.

° MANTENER EL BIEN COMUN EN LA SOCIEDAD.

El hacer Justicia a los Gobernados, contra las arbitrariedades de Autoridad es la constante; firme y definida voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde, haciendo respetar los derechos de los Gobernados frente a las autoridades, por un medio que es precisamente un procedimiento Jurisdiccional, que tiene por objeto reparar a los ciudadanos de sus derechos violados.

La segunda finalidad del Derecho de Amparo, es la de preservar la Seguridad Jurídica en la mente de los Gobernados, y consiste precisamente en la concientización que deben tener los individuos de que sus garantías serán aseguradas por el derecho de que conozcan, que existe un ordenamiento legal con la finalidad de hacer respetar los derechos de los Gobernados consignados en la Constitución.

La tercera finalidad del Derecho de Amparo, consiste en que el hombre sea consciente de que en un Estado determinado exista una verdadera repartición de justicia, y hay seguridad jurídica; su convivencia con los demás será más arraigada y se sujetará al orden social existente, lográndose de este modo, el bien común.

Como hemos dicho anteriormente, el derecho de Amparo es un Conjunto de Normas, creadas para resolver los conflictos entre la autoridad y los Gobernados; su contenido es un conjunto de normas de carácter procesal que tienen como objetivo dictar una sentencia, que declare que los actos de Autoridad, son o no constitucionales.

Tiene un medio procedimental que se encuentra señalado, previsto y reglamentado en la Ley de Amparo, donde se establece los procedimientos y formas a seguir para resolver los conflictos entre la Autoridad y los Gobernados, con trouersias que se desahogan ante los Tribunales de la Federación.

Es de hacerse notar que el Derecho de Amparo, es el Conjunto de disposiciones legales --

que resuelven las situaciones previstas, en los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución, es una rama autónoma e independiente que tiene por actividad esencial la de decir, el derecho sin hacer declaración general sobre la conducta de las Autoridades, siendo su objetivo primordial el defender las garantías que la Constitución otorga a los Gobernados, cuando éstas han sido violadas por Leyes o Actos de Autoridad; así como el preservar las competencias de los Estados y de la Federación.

LAS CONCEPCIONES DEL JUICIO DE AMPARO

El Derecho de Amparo ha sido objeto de múltiples opiniones parte de los estudiosos y tratadistas.

Al Juicio de Amparo, se le ha denominado de diferentes maneras que son:

JUICIO DE AMPARO, JUICIO DE GARANTIAS, JUICIO CONSTITUCIONAL Y TECNICA DE AMPARO

En nuestra opinión el Juicio de Amparo o Juicio de Garantías, o Juicio Constitucional, es el objeto de estudio del Amparo, entendiéndose a este modo el conjunto de normas jurídicas que regula la conducta de los Gobernantes y de los Gobernados, en base derechos generales, abstractos y obligatorios.

El objeto de Derecho de Amparo, es preci-

samente el de evitar que las garantías individuales, contenidas en la Constitución, sean violadas por leyes o actos de autoridad, así como el mantenimiento de las competencias local y federal.

JUICIO DE GARANTIAS

Algunos autores le llaman al Derecho de Amparo, Juicio de Garantías, para entender claramente la concepción antes mencionada es necesario manifestar que el Concepto Garantía, proviene del Anglosajón... (13) Warranty o Warantie, que significa la acción de asegurar, proteger o defender.

En el Derecho Público, el concepto Garantía se ha traducido en otorgar protección, defensa o aseguramiento a los Gobernados dentro de un sistema Jurídico y establecido con un orden de derecho.

El hombre, constantemente ha luchado por obtener, mantener, vivir en convivencia honesta, justa y equitativa; su objetivo primordial ha sido el asegurar los atributos de su personalidad tales como: El Derecho a la Vida, la Libertad a la Sociedad y a la Propiedad.

Para lograrlo ha tenido que sortear barre

(13) IGNACIO BURGOA.- Las Garantías Individuales
Pág. 157.

ras sumamente difíciles, tratando de eliminar o extinguir la injusticia, la opresión, la esclavitud y la arbitrariedad.

En algunas ocasiones, su arma fundamental ha sido el uso de la violencia para obtener el reconocimiento de la Libertad y su dignidad de ser humano.

La finalidad de consignar las Garantías Individuales en la Constitución, fue para asegurar los Derechos del hombre y tutelarlos frente a los actos del Poder Político.

Es importante recalcar, que las Garantías Individuales son el fruto o el resultado del esfuerzo del hombre, para obtener el reconocimiento de su dignidad.

Negar la existencia de las Garantías Individuales, es negar la existencia de la dignidad humana, y es también negar a la Constitución.

Consideramos que el Concepto "Juicio de Garantías" fue tomado del artículo Primero de nuestra Constitución General, que a la letra dice:

..."En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que la Constitución otorga"...

Se entiende, al mencionado Juicio como una mecánica procesal al servicio de los Gobernados, para la defensa y la protección de las garantías individuales que la Constitución, les

otorga.

Tomo en consideración, que las Garantías Individuales o Constitucionales en general, son limitaciones para el Poder Público y requisitos - que el hombre exige para poder cumplir, con decoro el lugar que ocupa en la Sociedad.

TESIS EMITIDAS POR LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RESPECTO
DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE
AMPARO.

Nuestro máximo Tribunal, ha sustentado el criterio de considerar a nuestro Juicio Constitucional, como un medio para reparar a cualquier agraviado, en el goce de sus derechos Constitucionales violados, llámese Garantías Individuales o Sociales.

Profundizando más, abarca la protección - de cualquier artículo de la Constitución, dicho razonamiento se contiene en las siguientes Tesis Jurisprudenciales.

°° AMPARO...Procede contra la violación - de los artículos Constitucionales, aunque no se trate de garantías Individuales, si el caso se encuentra comprendido entre una de las tres fracciones del artículo 103 Constitucional...

QUINTA EPOCA° TOMO XIX° PAGINA 523° DOMINGO DIEGO SUSC.

° AMPARO NATURALEZA JURIDICA DEL.- En el Juicio de Garantías, más se debaten intereses -- privados o particulares, sino que se trata de de cidir si un acto de autoridad es o no Constitu-- cional, en caso de su procedencia, por contra--- riar directamente una norma de la Constitución - General de la República, o por violar una dispo- sición legal secundaria y resultar indirectamen- te infringida, esa carta fundamental. Concreta- mente: Es materia del Juicio de Amparo mantener- vigente el Orden Constitucional de la Nación y - hacer operante el Estado de Derecho de sus esfe- ras, Federal, Local y Municipal...°

AMPARO REVISION 3019/66 ° ALFREDO YAPIZ R.

Es importante mencionar que nuestros Tri- bunales de Amparo, no son órganos revisores de - la legalidad, sino Instituciones de Control Cong- titucional, con funciones de declarar si a los - quejosos se les ha violado o no sus derechos --- Constitucionales, desde luego sin hacer declara- ción alguna sobre el acto que la motivó, lo ante- rior ha sido corroborado por nuestro máximo Tri- bunal, en los siguientes términos:

°...AMPARO NATURALEZA DEL.- Dada la natu- raleza del Juicio de Amparo, éste no constituye- una instancia de revisión de los actos de las Au- toridades señaladas como responsables, sino debe concentrarse al estudio de las cuestiones que en forma legal, se plantean debidamente en la deman- da, a fin de precisar si existen o no las viola- ciones que en ella se aducen...°

QUINTA EPOCA ° TOMO 70 ° PAGINA 3334 ° DOMINGUEZ VICTORINA Y COAGS.°

°...AMPARO FINALIDAD DEL.- Los Tribunales de Amparo, al examinar las cuestiones que le son planteadas, no deben enfatizar la conveniencia - de que los Gobernados cumplan con sus obligaciones legales y de que los Mandatos Legales sean - estrictamente cumplidos, pues falsa es la fun--- ción propia del Poder Ejecutivo, conforme a los artículos 49 y relativos de la Constitución Federal, y la misión esencial de los Tribunales de - Amparo, conforme a los artículos 103 y 107 y re- lativos de dicha Constitución, consiste en la -- protección de las Garantías Individuales de los - Gobernados frente a los Gobernantes, y lo que di chos Tribunales deben enfatizar es la convenien- cia de que las autoridades se ciñan a los precep- tos legales que rigen su actuación cuando reali- zan su tarea de vigilar y hacer que los Goberna- dores cumplan a su vez con sus obligaciones lega- les, de lo contrario, se desvirtuaría la función esencial del Juez de Amparo, al hacer de él un - auxiliar de las Autoridades Administrativas, en - lugar de actuar como órgano tutelar de las de -- las Garantías de los Ciudadanos, y si bien es im portante que los Gobernados cumplan con las le-- yes, también lo es que sean respetadas sus Garan- tías Individuales, cuando se trata de hacerlas - cumplir, o sea que cada Poder debe actuar dentro de la esfera de las metas que tiene asignadas de donde se desprende que debe también enfatizar di ferentes aspectos de las cuestiones legales a -- que debe atender.

DA	314/73	INDUSTRIAS SORRENTO, S.A.
DA	321/70	ROYALTON MEXICANA, S.A.
RA	331/74	FERNANDO CORONADO
RA	687/74	GUADALUPE TADEO
RA	667/75	ALFONSO OROZCO.

EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Uno de los problemas más grandes que se --
presentan a los Estados, es el control de la Cons-
titucionalidad; concepto mejor conocido como de--
fensa de la Constitución, ya que el órgano que --
tiene por objeto la defensa de la Constitución de
be ser independiente y autónomo de los Poderes --
Constituídos.

En nuestra Constitución Política, se en---
cuentra prevista la defensa de la misma, se le ha
encomendado esta importantísima función al Poder_
Judicial de la Federación.

El primer antecedente que tenemos del con-
trol de la Constitucionalidad, fue en la carta de
1836, mejor conocida como las Siete Leyes Consti-
tucionales, que creó el Supremo Poder Conservador,
organismo dotado de gran fuerza teórica, pero po-
co práctica.

..."Esta Institución, estaba dotada de un-
Gran Poder, sus facultades se contienen en
la parte relativa a la organización del Su-
premo Poder Conservador, y precisamente en
su artículo Primero manifiesta que ese Po-
der se depositará en cinco personas, cuyo_
cargo se renovará cada dos años"... (14)

(14) TENA RAMIREZ.- Leyes Fundamentales de México
Pág. 199-204

Es importante hacer mención del juramento que deberían de hacer los integrantes del organismo antes señalado, el que se encuentra consagrado en el artículo 9, que a la letra dice:

..."Jurais guardar y hacer guardar la --- Constitución de la República, sosteniendo el equilibrio Constitucional entre los Poderes Sociales, manteniendo o restable---ciendo el orden Constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndose de -ellos, del Poder y medios que la Constitución pone en vuestras manos"...

Después de la respuesta afirmativa del --otorgante, el Secretario añadía la fórmula ordinaria:

..."Si así lo hicfereis, Dios os lo pre--mie y si no os lo demande"...

En el formulismo anterior la Intención es preservar las defensas Constitucionales, lo anterior lo podemos constatar con la simple lectura del artículo 12 del citado ordenamiento, que en su fracción primera dice:

..."Declarar la nulidad de una ley o de--creto dentro de los dos meses después de la sanción cuando sean contrario a un artículo expreso de la Constitución, y le -exigía dicha declaración, o el Supremo Po

der Ejecutivo o la alta Corte de Justicia o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen dieciocho por lo menos"...

En su fracción segunda declara exitado -- por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen los actos de las Autoridades respectivas.

En su fracción tercera, primer párrafo declara que en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los dos Poderes y sólo en caso de usurpación de facultades.

Como se podrá observar las facultades de este organismo son muy amplias, y se encuentran dotado de un gran poder, del que nunca otro Poder Jurídico existente, ha tenido.

El segundo antecedente que encontramos -- del control de la Constitución, en nuestro derecho se encuentra asentado en la Constitución de Yucatán de 1840, que consignaba la procedencia del juicio de Amparo, en contra de los actos del Gobernador y de Leyes de la Legislatura, que en perjuicio del Gobernado violase la Constitución.

Es de hacerse notar, que en la anterior ley, el medio de protección de la Constitución era el Derecho de Amparo, mediante una acción -- que se ejercitaría ante el Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Es importante saber que el cumplimiento - de la Constitución, también se contiene en el ac to de Reformas de 1847, que establece para anu-- lar Leyes Federales, o Locales; que contravinie-- ran a la Constitución, es un ordenamiento res--- tringido porque se limita sólo a anular Leyes, -- es de tipo político y ésta es la causa por la -- que casi no tuvo aplicación la Constitución de - 1857, en sus artículos 101 y 103, contiene las - facultades del Poder Judicial, para que pueda lo g rar la tutela de la Constitución.

El Derecho de Amparo vigente, tiene dos - funciones que se manifiestan palpablemente, por- lo que se refiere a la protección de la Constitu c ión y de las Leyes secundarias.

Existe otro medio de defensa, a la Consti t ución y es por medio de un órgano político, de- tal manera que la defensa de la Constitución; se le encargue a un órgano diferente de los Poderes constituidos (EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL), también se puede encomendar a uno de ellos como- sucede en nuestro país que el Poder Judicial, -- tiene facultades para resguardar y defender los preceptos constitucionales.

En ese tipo de control, el Político, la - solicitud de inconstitucionalidad le corresponde al órgano afectado y no a los particulares, como sucede con el derecho de Amparo vigente, y se -- presenta respecto de los actos o leyes que inva- dan la esfera de competencia, de otro órgano; el control de la defensa de la Constitución, por -- una Institución de tipo Político, no realiza nin g ún procedimiento Jurisdiccional, sino que se li

mita a estudiar la situación planteada y decide en definitiva, y esta decisión surte efectos a todos los Ciudadanos, es decir "ERGA OMNES".

Se ha hablado también de la defensa de la Constitución, por organismos mixtos, formados -- por la combinación de Organos Políticos Jurisdiccionales, esta idea no es acorde a nuestra realidad Política-Social, vigente ya que en nuestro país se necesita la defensa de la Constitución de un organismo estrictamente Judicial y especializado, dotado de Independencia para que pueda cumplir con su cometido, sin que sea presionado Políticamente.

Es importante saber que en nuestro Régimen de Derecho, no existía una defensa directa a la Constitución, ya que el organismo que ha defendido los preceptos Constitucionales, actúa en forma indirecta, cuando ampara a los quejosos contra leyes o actos de Autoridad que vulneran sus derechos en consecuencia si no existen quejas -- por parte de los quejosos en contra de esas Leyes, o actos; el Organo de control no podrá defender los preceptos contenidos en nuestra Constitución por su voluntad.

Lo anterior es grave porque es común observar indistintos actos inconstitucionales en contra de los Gobernados, los que por ignorancia se abstienen de recurrir a la Autoridad de Control Constitucional.

Consideramos también, que las arbitrariedades que cometen las autoridades se reducirían si existiera un órgano de control con facultades,

para que pudiera intervenir directamente, haciendo respetar a cualquier autoridad las garantías contenidas en la Constitución.

Héctor Fix Zamudio, llega a la conclusión:

..."En el sentido, de que la protección -- Constitucional, se refiere al aspecto fisiológico de la Constitución y las garantías tienden a remediar los Estados Patológicos de la Ley Suprema"... (15)

El Constitucionalista Francés León Duguit intuyó esta diferencia, cuando se refería a las que denominó:

"...Garantías Represivas, como las únicas que podrían servir de freno a las arbitrariedades del Estado, ya que en su concepto eran insuficientes las garantías clásicas, que calificaba de preventivas"... (16)

En nuestra opinión considero, que la protección de la Constitución, encomendada al Poder

(15) HECTOR FIX ZAMUDIO.- Estudio sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana México 1961 Pág. 141

(16) SOBERANIA Y LIBERTAD 1942. Pág. 122 - 123

Judicial Federal, tiene por objeto la protección total de nuestro Código Fundamental, ya que la aspiración de nuestra Organización Política y Social es la de lograr el orden y la armonía; de tal manera que la defensa de la Constitución de ninguna manera se puede sintetizar a la protección de las Garantías Individuales, consignadas en los primeros 29 artículos de la misma, sino que abarca la totalidad del ordenamiento antes mencionado.

... "El concepto moderno de Salva Guarda de la Constitución, comprende como lo pensaba Schmitt"... (17)

"Toda la gama de instrumentos, de métodos, de sistemas; que se han establecido en los diversos regímenes Políticos, para la Conservación de la Organización Constitucional."

Jorge Jellinek, estima que la Protección de la Constitución y de las Garantías Constitucionales:

... "Es la aspiración de toda Organización Política, que tiene por objeto lograr un orden Jurídico inviolable"... (18)

(17) LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION. Pág. 9

(18) TEORIA DEL ESTADO MEXICANO.- Pág. 642.

Este ha sido el motivo por el cual muchas de las Normas Constitucionales, aún en nuestros días carezcan de sanción, en caso de incumplimiento; aunque la tendencia evolutiva dirige a disminuir el número de disposiciones fundamentales, carentes de un medio Procesal, para hacerlas efectivas.

Héctor Fix Zamudio, al referirse al Concepto Garantía, advierte que se trata de un vocablo que posee diversas connotaciones en el Derecho Público, así tradicionalmente se han identificado las Garantías, con los derechos públicos-individuales, por influencia de las declaraciones francesas de derechos fundamentales.

..."Asimilación clásica entre derechos -- del hombre o de la persona humana y las garantías Constitucionales, persisten en nuestro régimen positivo, a través de la denominación de garantías individuales -- del Título I, Capítulo I, de nuestra Constitución Política vigente del 5 de Febrero de 1917, y que no contiene garantías -- propiamente mencionadas, sino exclusivamente un Conjunto de Derechos fundamentales, no sólo de carácter individual, sino también de naturaleza social"... (19)

Consideramos que el Doctor Fix Zamudio, -

(19) FIX ZAMUDIO.- El Decreto Constitucional de Apatzingán. Pág. 587.

confunde los conceptos Garantías y Derechos Fundamentales, ahora bien Garantía, es proteger o defender derechos, como antes se ha señalado...

(20)

Esta defensa o protección de Libertad, reconocida por el Estado y contenida en el Capítulo I, Título I, de nuestra Constitución, bajo el rubro de "GARANTIAS INDIVIDUALES," son Jurídicamente la parte sustantiva necesaria para lograr la Organización y Armonía Social, es el medio Procesal, del que disponen los Gobernados, para obtener el respeto de ese mínimo de Libertades que tienen reconocidas en el ordenamiento antes citado, de ahí el nombre de Juicio de Amparo de Garantías.

Por lo que se refiere a lo antes señalado, considera:

..."Se ha dado el Concepto de Garantías Constitucionales a la significación extensiva de todo el conjunto de métodos e instrumentos, que configuran la defensa de la Ley Suprema, como ocurre con Jellinek; cuando se refiere a las que llaman Garantías de Derecho Público"... (21)

Finalmente la Doctrina, ha considerado -- que el conjunto de disposiciones de Carácter Pro

(20) SUPRA.- Pág. 15

(21) FIX ZAMUDIO.- El Decreto Constitucional de Apatzingán.- Pág. 589.

cesal, destinadas a hacer efectivos los Mandatos Constitucionales, cuando han sido infringidas se llaman "GARANTIAS".

DIFERENCIAS DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD --
POR ORGANO POLITICO Y POR ORGANO JURISDICCIONAL.
(22)

ORGANO DE CONTROL POLITICO ORGANO DE CONTROL JURISDICCIONAL

1. La preservación Constitucional se le encomienda a un órgano -- distinto de aquellos en los que depositan los tres poderes, o bien a uno de ellos -- sin que sea jurisdiccional.

1. La preservación constitucional se le encomienda al órgano jurisdiccional.

2. La petición de declaración de Inconstitucionalidad de una Ley o Acto la hacen las mismas autoridades -- contra aquellas responsables de la violación. Incluso se llega a la oficiosidad.

2. La petición de declaración de Inconstitucionalidad de una Ley o Acto le corresponde al Gobierno afectado -- por la violación de sus garantías constitucionales.

(22) Cuadro obtenido del juicio de amparo, páginas 158 y 159. IGNACIO BURGOA.

- | | |
|--|--|
| <p>3. El procedimiento <u>ob</u>servado para hacer <u>la</u> declaración no <u>es</u> contencioso.</p> | <p>3. El procedimiento <u>ob</u>servado para hacer <u>la</u> declaración de <u>In</u>constitucionalidad es contenciosa <u>y</u> tiene como opo<u>si</u>toras al Gobernado<u>o</u> y a la autoridad <u>res</u>ponsable, lleván<u>dose</u> a cabo ante la autoridad jurisdic<u>cion</u>al.</p> |
| <p>4. La resolución que <u>se</u> dicta no reviste el carácter de una <u>sen</u>tencia.</p> | <p>4. La resolución que <u>se</u> dicta reviste el carácter de una <u>sen</u>tencia con efectos de cosa juzgada. En relación al sujeto <u>pet</u>icionario y la <u>au</u>toridad responsa<u>ble</u>.</p> |
| <p>5. Los efectos de la <u>de</u>claración son erga omnes (generales y <u>abs</u>olutos).</p> | <p>5. Fuera del caso con<u>cre</u>to con el cual <u>se</u> haya suscitado <u>la</u> cuestión de In<u>co</u>nstitucionalidad, no se extiende.</p> |

F I N A L I D A D

Declarar la Inconstitucionalidad de una Ley
o Acto que viola un dispositivo Constitucional.

CAPITULO II

CONCEPTO DE FUENTES DE DERECHO

CAPITULO II

REFERENCIA HISTORIA DE NUESTRO JUICIO DE AMPARO

Tradicionalmente se ha considerado que --
fuente, es el lugar donde brota el agua; aplica-
do metafóricamente este concepto al Derecho de --
Amparo, diríamos que fuente del derecho de Ampa-
ro, es el lugar de donde éste emana.

LA FUENTE HISTORICA

La Fuente Histórica del Derecho de Amparo,
está contenida en todos aquellos libros, documen-
tos, estudios, ponencias, votos y discusiones, -
que se encuentran a nuestro alcance en las bi-
bliotecas, Hemerotecas y archivos, que en un ---
tiempo y lugar determinado estuvieron vigentes y
sirvieron de modelo a nuestra Legislación Positi-
va.

LAS FUENTES FORMALES

En el Derecho de Amparo, están integradas
por aquellos medios que crean normas, la tradi-
cionalmente denominada fuente formal del Dere-
cho, aplicada al de Amparo en mi concepto viene-
a ser todo origen de producción Normativa de Am-
paro: Fundamentalmente son dos: es la Jurispru-

dencia y el procedimiento Legislativo entendiendo este último como el proceso, por el cual uno o varios órganos del estado, formulan y promulgan reglas de conducta, de observancia general y obligatoria.

El mencionado procedimiento abarca las siguientes etapas: Iniciativa, Discusión, Aprobación, Sanción e Iniciación de la vigencia de Ley.

La Jurisprudencia, la entendemos como el conocimiento del Derecho en forma completa, y está constituida por un conjunto de principios obtenidos en las decisiones de los Tribunales de la Federación.

La Jurisprudencia, se constituye de cinco Ejecutorias no interrumpidas por otra, en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros cuando funciona la Suprema Corte de Justicia en pleno, sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales, tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, y será obligatoria para todos los organismos que impartan Justicia; implica la Interpretación de la Ley.

Los Organismos que Constituyen Jurisprudencia, son la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, - estos últimos la crearán cuando emitan cinco Ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por Unanimidad de Votos de los Magistrados que la integran.

La función de la Jurisprudencia es de dos tipos, Interpretativa de las Leyes y de Aplica--

ción de principios Generales, de Derecho en las lagunas que se contienen en la Ley; de este modo la misma es el resultado del Derecho de Amparo y Fuente de Derecho Positivo.

Nuestro Derecho de Amparo, nace en el año de 1857, antes hubo casos en donde se brindaba - protección a los quejosos. El primer antecedente lo encontramos en las Leyes de Indias de 1680 en las Leyes ocho, diez, doce, diecisiete del Libro I, Título 10, de este modo conocemos el Amparo que pidieron los poseedores de Santiago Tla--telolco en el año de 1534, para que no fueran --desposeídos.

Este amparo debido a la época en que fue intentado, se le denominaba Amparo Colonial"... (23)

En el Archivo General de la Nación, sito en México, Hospital de Jesús, Legajo 48, Expe---diente 2, Fojas 162 y 163; encontramos el auto - de 1744, donde se previene los justicos, el método que deben de observar en los Amparos que se - pidieron sobre tierras y aguas"... (24)

Posteriormente en 1808, se encuentra otro antecedente del Derecho de Amparo, donde los pobladores de San Jerónimo de las Calderas, pidenel Amparo para la posesión contra los poseedores del Molino de Santo Domingo.

(23) NORIEGA C. ALFONSO. Acciones de Amparo.- Pág.

(24) OB. CIT.- Pág.

En el Decreto promulgado en Guadalajara, - el día 6 de diciembre de 1810, por Miguel Hidalgo y Costilla, en su artículo Primero señala:

..."Todos los dueños de esclavos deberán-darles la libertad, dentro del término de diez días, so pena de muerte, la cual se-les aplicará por transgresión a este artí-culo"...

En este documento no existe ningún artícu-lo, que tenga por objeto la protección de dere--chos fundamentales, de lo que podemos concluir - que este decreto no es Fuente directa del Juicio de Amparo.

En el año de 1811, Ignacio López Rayón, - instaló la Suprema Junta Nacional Americana, en-Zitácuaro, y elaboró una Constitución que no es-tuvo vigente, pero tuvo influencia en la elabora-ción del decreto Constitucional de Morelos de --1814.

Documento que en su artículo 19 consigna:

..."Todos los vecinos que favorezcan la Li-berdad e Independencia de la Nación, serán recibidos bajo la protección de las Leyes"

...

En su artículo 31, señala:

..."Cada uno se respetará en su caso como en un asilo sagrado y se administrará con ampliaciones, restricciones; que ofrezcan las circunstancias, la célebre Ley Corpus Aveas de la Inglaterra"...

Tal vez, este último artículo fue el origen del Procedimiento Constitucional.

En la Constitución de 1824, en su artículo 137 fracción V, encontramos que una de las -- atribuciones de la corte, es conocer de las in-- fracciones a la Constitución, este artículo debe ría de aplicarse por conducto de la Ley Reglamen-- taria, que posteriormente se emitiera; pero es - el caso que nunca se expidió tal ley, por tanto-- nunca se aplicó tal proceso Constitucional.

Otro antecedente Histórico de nuestro De-- recho de Amparo, son las siete Leyes Constitucio-- nales de 1836... (25)

Donde se establece un Organismo Constitu-- cional de Control, de tipo estrictamente políti-- co, que no funcionó y no tuvo éxito y debido a - ello se creó una Comisión, para que redactara la reforma que debería de hacerse a la Constitución, especialmente por lo que se refería al Supremo - Poder Conservador.

Efectivamente un Comisionado de nombre Jo

(25) SUPRA.- Pág. 13 y 55.

39

sé Fernando Ramírez en su voto manifestó su idea de que desapareciera el Supremo Poder Conservador y en su lugar se comisionaría a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conocimiento de las Leyes que fueran contrarias a algún precepto de la Constitución; es decir, pedía que se le confiara a la Corte la defensa de la Constitución, creándose así el sistema de defensa, Constitución de tipo Jurisdiccional, aplicado por el Poder Judicial.

En 1824, Manuel Crescencio Rejón, en unión de otros juristas, emitió un proyecto de Constitución para el Estado Libre y Soberano de Yucatán, en su artículo 53 fracción I, establece la competencia de la Corte de Justicia, para amparar en el goce de sus derechos, a los que pidan su protección contra leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución, o a las providencias del Gobernador Ejecutivo, reunido cuando ella se hubiese infringido el Código fundamental o las Leyes, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas, en este artículo; Rejón, proponía un sistema de Defensa a la Constitución de tipo Jurisdiccional y a cargo del Poder Judicial.

Fue en 1842, cuando se formó una comisión para que redactara un proyecto de Constitución, constituida por siete miembros, pero esta Comisión se dividió en cuanto a su ideología y mientras unos propugnaban por hacer un proyecto donde imperaba un régimen Centralista, la minoría se inclinaba por un Régimen Federalista, de este

modo cada grupo realizó un proyecto de Constitución; posteriormente y debido a la efervescencia política en que vivía nuestro País en aquella -- época se redactó y discutió un tercer proyecto - elaborado por las dos corrientes, situación que desagradó al Ejecutivo representado por Santana; más tarde estalló el movimiento de Huejotzingo - que desapareció al Congreso y con ello, se impidió la aprobación del último proyecto, es de hacerse mención que el proyecto elaborado por la - corriente de ideas Federalistas, representada por Muñoz Ledo, Espinoza de los Monteros y Mariano - Otero; en sus artículos cuatro y cinco consigna- dos a las garantías individuales de libertad pro- piedad, seguridad e igualdad, así como su recono- cimiento y salvaguarda por la Constitución, tam- bién en su artículo quinto y primero establece - el Amparo contra leyes, otorgándole competencia_ a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pe- ro si la violación se hacía valer por un particu- lar contra Leyes del Poder Legislativo y Ejecuti- vo, el control constitucional sería de competen- cia del Congreso Federal, lo anterior se sintetiza en que se creó un órgano de control de la --- Constitucionalidad de tipo mixto.

Con fecha 16 de agosto de 1846, el Presi- dente Antonio López de Santana, se declaró parti- diario del Federalismo y ordenó se restaurara la vigencia de la Constitución de 1824.

El 6 de diciembre de 1846, el Congreso -- inició sus labores pero se dividió en dos gran- des corrientes.

La primera tenía como idea la de restable

cer en sus términos la Constitución de 1824.

Y la segunda propugnaba que antes de restablecerla se deberían de hacer las reformas correspondientes, para que resultara eficiente y acorde a la época, esta segunda tendencia estaba representada por Mariano Otero.

Es de hacerse notar, que en esta época -- nos invadieron los norteamericanos y ante la premura de tiempo se aprobó su voto particular, el que en su artículo 19 señala la procedencia del Juicio de Amparo, a los Gobernados y que a la letra dice:

..."Los Tribunales de la Federación, ampararan a cualquier habitante de la República, en ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución-- y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a im--partir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la Ley o acto que lo motivare, y que corresponde exactamente al artículo 20 del Acta Constitutiva y de Reformas sancionadas -- por el Congreso Extraordinario Constitu--yente de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de mayo de 1847, jurada y Promulgada el 21 del mismo"...

Otorgándole el Control de la Constitucio-

alidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ese artículo; es donde se contiene su fórmula de la relatividad de las sentencias, consistente en solo proteger al particular sin haber declaración especial respecto a la Ley o acto que lo motivare, en la actualidad artículo 76 de nuestra Ley de Amparo vigente.

El artículo 23 del Acta Constitutiva y de Reformas le da competencia, para la defensa de la Constitución, al Congreso General y a las Legislaturas de los Estados, es decir proponía un control de tipo político tal vez por la situación política, imperante en nuestro país en aquel tiempo, el acto de reformas tuvo una aplicación precaria, a esto le debemos de abonar que para la exacta aplicación del mencionado artículo 25, se hacía necesaria la creación de una Ley Reglamentaria, y fue hasta el 29 de enero de 1849, cuando se presentó un proyecto en ese sentido, siendo creado el mismo por Mariano Otero, Manuel Robledo y Domingo Ibarra, con el objetivo principal de hacer valer las garantías individuales, y establecer la responsabilidad de las autoridades, que violaren las mismas declarando acción popular y castigo de oficio para dichas autoridades, pero lamentablemente no fue aprobada.

En 1849, se presentó a la Cámara de Diputados, un proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 25, proyecto éste que no fue tomado en consideración.

En 1852, se presentó un proyecto de la Ley Reglamentaria, al artículo 25, de la Ley de Actas de Reformas, elaborado por Mariano Arista, docu-

mento que contenía toda la idea de Otero...(26)

Fue en el año de 1856, cuando nuestro derecho de Amparo, adquirió su forma autónoma con un medio de control Constitucional, puramente Jurisdiccional.

El Jurista Ponciano Arriaga, presentó una serie de artículos que consagraban en su esencia la procedencia del Juicio de Amparo:

..."Toda controversia que se sucite por - Leyes o actos de cualquiera Autoridad que violaren las Garantías individuales; o de la Federación, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o de estos -- cuando invadan la esfera de la Autoridad-Federal, se resuelve a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia_ y de procedimientos y formas del orden Jurídico, ya por los Tribunales de la Federación exclusivamente, ya por estos junta mente con los de los Estados, según los - diferentes casos que establezca la Ley Orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limita a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declara ción general, respecto de la Ley o del-acto que la motivare"...

En todos estos casos los Tribunales de la Federación, procederán con la garantía de un Ju-

(26) JOSE URBANO FONSECA.- Ministro de Justicia- y Negocios Eclesiásticos.

rado, compuesto por vecinos del Distrito respectivo, de la manera que disponga la Ley Orgánica, exceptuándose solamente las diferencias, propiamente contenidas, en que puede ser parte para litigar derechos Civiles; un estado contra otro de la Federación o está contra alguno de aquellos, - en los que fallara la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común.

Cabe señalar que la aplicación de nuestro Derecho de Amparo, le iba a corresponder a una - junta de Vecinos, la que hubiera aniquilado, el profundo valor técnico y jurídico que tiene nuestra magna Institución; hubo un debate sumamente interesante respecto de la propuesta de Ponciano Arriaga:

Ignacio Ramírez, se opuso a la aprobación de ese artículo y lo calificó de absurdo y se -- opuso determinadamente a que el Poder Judicial pudiera derogar las leyes, manifestando la si--- guiente idea que considero de importancia transcribirla:

..."Cuando se den leyes malas, los ciudadanos por medio del Derecho de petición y de la prensa, deben dirigirse al Legislador, establecer el medio de que cada individuo mine las Leyes y las haga sucumbir; es olvidar que las Leyes por sí mismas nada son sin su aplicación, que debe ser -- inexorable"... (27)

(27) EDITORIAL DEL COLEGIADO DE MEXICO 1956.- Historia del Congreso Constituyente 1856-1857. Pág. 990.

También atacó duramente al artículo 102, - el Jurista Anaya Hermosillo, oponiéndose a que - el poder Judicial tuviera en cierto modo conocimiento de los actos emanados por los otros Poderes y argumentó que era contrario al principio - de, que nunca depositen dos o más Poderes en una misma Corporación, que ese artículo iba a des--- truir la Independencia de Poderes.

Atacó al Poder Judicial, argumentando lo siguiente:

..."La Comisión incurre, en palpables con tradicciones y es extraño que se aumenten las atribuciones del Poder Judicial que - jamás ha dado prueba de Patriotismo, de - Justicia y de Energía; y por lo mismo no puede merecer la confianza ilimitada de - los Pueblos, líneas adelante pronostico, - estando en su arbitrio calificar y dero-- gar las leyes, las aplicará sólo cuando - quiera, pudiendo eludir los deberes que la Constitución le impone"...(28)

Defendieron el artículo 102, Ponciano --- Arriaga, argumentando que las garantías deberían ser respetadas por todas las Autoridades y los - ataques a ella, eran ataques a la Constitución, - de ellas deberían de conocer los Tribunales Fede rales, se opuso Ponciano Arriaga que a través --

(28) FRANCISCO ZARCO.- Ob. Cit. Pág. 991 a 994.

del Amparo, se pudiera derogar la Ley; un Diputado de apellido Mata, defendió el mencionado artículo y se refirió al principio de la relatividad de las sentencias de Amparo, haciendo alusión al artículo 25 del Acto de Reformas.

Por último Melchor Ocampo, se ocupó también de la defensa del artículo 102, notando en el amparo el medio más eficiente para satisfacer las necesidades públicas.

Posteriormente la Comisión de Constitución, redactó tres artículos y los sustituyó por el multicitado artículo 102, quedando redactados de la siguiente manera:

..."El Artículo 100, decía que los Tribunales de la Federación, resolverían toda controversia que se sucite; fracción Primera por Leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales; fracción Segunda por Leyes o Actos de autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y la fracción Tercera por Leyes o actos de autoridad de estos que invadan la autoridad federal"...

..."El Artículo 101, todos los Juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden Jurídico determinados por la Ley Orgánica. La

sentencia será siempre tal que se ocupe - de individuos particulares y se limita -- siempre a protegernos y ampararnos en caso especial sobre que versa el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivare"...

..."El Artículo 102, en todos los casos - de que hablan los artículos anteriores, se procederá con la garantía de un jurado com puesto de vecinos del Distrito a que corresponde la parte actora, este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica"...

Estos tres artículos, fueron aprobados por la mayoría del Congreso y en virtud de ello debie ron de formar parte del texto definitivo, de la - Constitución; es de hacerse notar que la votación en donde se aprobó la intervención del jurado popular en los juicios de Amparo, fue de cincuenta- y seis votos, en contra de veintisiete como conse cuencia de lo anterior, se le encomendó al Señor- León Guzmán, la redacción de la Constitución toda vez que era, el único miembro de la Comisión de - estilo, redactó el Código Supremo, y omitió el artículo 102 que antes he mencionado y que se refería a la junta de vecinos, la cual debería de co nocer del juicio de Amparo.

El día 31 de enero de 1857, explicó al Con greso, sus correcciones al texto de la Constitu-- ción, en donde no hubo objeciones y se juró. Gracias a la omisión nuestro derecho de Amparo se --

salvó y por lo anterior este jurista merece el mérito y reconocimiento como también a Manuel -- Crescencio Rejón y a Mariano Otero; debido a --- ellos se ha perpetuado nuestra Institución.

El Poder Judicial de la Federación, hoy - en día conoce de nuestro derecho de Amparo.

Por todo lo anterior, se concluye que realmente fue la suerte y los azahares del destino, - los que crearon y preservaron el Derecho de Amparo.

Nuestro Derecho de Amparo, no tuvo una -- eficacia plena, debido al golpe de estado de Ignacio Comonfort, situación que se prolongó hasta la invasión Francesa, su vigencia fue irregular.

En 1861 cuando apareció la Ley REGLAMENTARIA DEL DERECHO DE AMPARO, misma que se modificó ocho años más tarde.

En 1869 se planteó un problema, sobre la admisión de las demandas de amparo, por la ine--xacta aplicación de la Ley, el Presidente de la Corte, Lic. Ignacio Luis Vallarta, interpretó el artículo 8 de la Constitución, que mencionaba -- tal garantía y su criterio fue de que se aceptar--an las demandas de Amparo, promovidas en virtud de una aplicación inexacta de la Ley; en materia Civil y Penal posteriormente y precisamente en - el año de 1908, se adicionó un artículo a la --- Constitución, que manifestaba la procedencia del Derecho de Amparo, unistancial, consignado el -- principio de definitividad.

En el año de 1917, Venustiano Carranza, -

convocó a la celebración de un Congreso Constituyente, exponiendo sus puntos de vista en el sentido de asegurar las garantías individuales y se reformó el artículo 102 de la Constitución de -- 1857, se redactó el contenido del artículo 107 - de nuestra Constitución vigente.

Las Instituciones más importantes, que se agregaron a nuestra Ley Suprema, fueron las siguientes:

°Se determinó claramente la naturaleza y casos de procedencia de nuestro derecho de Amparo.

°Se distinguió la diferencia entre el Amparo Unistancial y Binstancial.

°Se establecieron los efectos de la reparación Constitucional, siempre y cuando se hubieran hecho valer todas las violaciones del procedimiento, por medios de impugnación interpuestos en tiempo o sea el principio de definitividad.

°Se reguló la responsabilidad de las autoridades responsables, cuando se abstengan de sus pender el acto reclamado.

El día 18 de octubre de 1919, se expidió la Primera Ley de Amparo. Y en 1936 se publicó la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

En el año de 1935, se manifestó que procedía el Amparo Unistancial en contra de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

posteriormente en el año de 1951, para -- aliviar o resolver el rezago de asuntos existentes en la Suprema Corte de Justicia, se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, reforma - propuesta por el Presidente Miguel Alemán.

Por último y por decreto de fecha 25 de - diciembre de 1967, publicado en el Diario Ofi--- cial de la Federación el 30 de abril de 1968, se introdujeron algunas reformas a la Ley REGLAMEN- TARIA, de los artículos 103 y 107 Constituciona- les, que tuvieron como objetivo principal la --- creación de nuevos Tribunales Colegiados de Cir- cuito, que debieran estar distribuidos en el Te- rritorio de la República Mexicana, y se contie-- nen la redistribución de la competencia de la .- Corte y de los mencionados Tribunales, se esta-- bleció también la Sala Auxiliar.

La última reforma fue publicada en el Dia- rio Oficial de la Federación el día 17 de febre- ro de 1975, en donde se establece la caducidad - de los amparos en los que se reclame la Inconsti- tucionalidad de una Ley.

Por todo lo anterior, debemos de concluir que la Fuente Histórica del Derecho de Amparo; - son todos los hechos que han ocurrido en el pasa- do y que sirvieron de base para la Estructura--- ción, Reglamentación y Perfeccionamiento de nues- tro Derecho de Amparo, aparejada a esta fuente y con íntima relación a la misma, se encuentra la- fuente Documental del Derecho de Amparo, que es- tá constituida por todas aquellas Leyes, Documen- tos, Tratados, Ponencias, Libros ensayados, Apun- tes, etcétera, que han participado en forma di--

recta en la preservación y mejoramiento de nuestra importantísima rama del Derecho.

EL PROCESO LEGISLATIVO COMO FUENTE DE DERECHO

El Proceso Legislativo, empieza con la facultad de presentar un proyecto de Ley, haciendo notar desde luego que no todos los ciudadanos -- tienen esa facultad, sino sólo el Presidente de la República, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, el conocimiento del proyecto le puede corresponder a cualquier cámara, discutido y aprobado el proyecto por la Cámara de origen, pasará a la otra para que lo discuta, apruebe y una vez aprobada pasará al Ejecutivo Federal para su promulgación.

En forma sintética y somera se ha narrado el proceso de formación de una Ley, todo lo anterior nos conduce a concluir que la Ley no es y nunca ha sido FUENTE DE DERECHO; pero el PROCESO LEGISLATIVO, sí lo es, en nuestro Derecho de Amparo ésta es la Fuente que lo creó.

De lo narrado anteriormente, se desprende que la Ley es el conjunto de disposiciones emitidas por el PODER LEGISLATIVO, que son de interés común para la Sociedad.

LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DE DERECHO

La palabra JURISPRUDENCIA, tiene su origen en las raíces Latinas JUS que quiere decir - Derecho, y PRUDENCIA que significa Prudencia o - Pericia, las expresiones más importantes que tiene la Jurisprudencia son:

Las resoluciones dictadas por los más altos Tribunales, verbigracia, las que emiten al - Tribunal Fiscal de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito.

Las sentencias emitidas en un mismo sentido y que versan sobre una sola materia.

Se ha dicho que la jurisprudencia es Fuente del Derecho, es decir que es una de las formas de donde nace el Derecho, esta afirmación no es del todo convincente puesto que la función --- esencial de la misma es la correcta interpreta--- ción del Derecho, sea cual fuere la rama que se le alegue, por las partes contendientes.

Existe en materia Jurisprudencial, un --- principio que consiste en que los Tribunales inferiores deben obedecer, respetar y aplicar la - Jurisprudencia emitida por sus Superiores.

Una de las funciones más importantes que tiene la Jurisprudencia, es la de crear el orden de interpretación técnico uniforme con el objeto

de mantener la idea de seguridad jurídica en la mente de los Gobernados.

Otra de las funciones de la Jurisprudencia, es la de aplicar los principios generales del Derecho, en los casos de silencio en la Ley; función que se le ha encomendado en virtud que la Ley no puede preveer todas las situaciones futuras.

En el año de 1936, se constató el principio de que la Jurisprudencia que emanara de la Suprema Corte de Justicia, en los Juicios de Amparo y en los juicios de Interpretación de Leyes Federales, Tratados Internacionales; fue obligatoria para la propia Corte, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados y Tribunales del Distrito Federal, y Territorios Federales, Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En el año de 1951, se aumentaron a esta lista los Tribunales de Circuito.

Para que la Jurisprudencia sea obligatoria se requiere de la aprobación por lo menos de catorce Ministros, cuando la Corte funcione en pleno.

La Jurisprudencia de las Salas de la Corte, se formará con cinco Ejecutorias emitidas en un mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario y que hubieren sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros.

En 1968, se le otorgó competencia a la --

Corte, para establecer Jurisprudencia sobre Le--
yes y Reglamentos Locales, ampliando su derecho_
de establecerla siempre y cuando éstos se impug--
nan de Inconstitucionales... (29)

Es de hacerse notar, respecto a la posibi-
lidad de establecer Jurisprudencia por la Corte--
sobre Reglamentos Locales, que no es posible, de
bido a que la demanda de amparo se llegue a pre-
sentar por los mismos, será competencia de los -
Jueces de Distrito y en caso de interposición --
del recurso de Revisión el conocimiento del asun-
to, le corresponderá a los Tribunales Colegiados
y nunca a la Corte.

En nuestra Ley de Amparo vigente, en su -
artículo 192 establece que:

..."La jurisprudencia emitida por el ple-
no de la Corte, es obligatoria para las -
Salas que la componen, los Tribunales Uni-
tarios, los Colegiados de Circuito, los -
Jueces de Distrito, los Tribunales Milita-
res, los Tribunales Judiciales del Orden-
Común de los Estados, los Tribunales del_
Orden Común del Distrito Federal, adver--
sos y del Trabajo, Federales y Locales"...

En el año de 1968, hubo reformas a la Ley
de Amparo, en el sentido de que se faculta a los

Tribunales Colegiados a establecer Jurisprudencia, misma que se formará con cinco Ejecutorias no interrumpidas y aprobadas por unanimidad de votos.

La función de las Ejecutorias, emitidas por los Tribunales Federales de Amparo, permiten a las Autoridades Inferiores aclarar y precisar sus razonamientos Lógico-Jurídicos, al dictar sus sentencias cuando dos partes discuten en un juicio, basándose en Jurisprudencia, esta debe ser considerada por la autoridad que conozca del litigio pero, que sucede si la Autoridad no la toma en cuenta..., la respuesta más acertada sería que no existe ninguna responsabilidad por no aplicar la Jurisprudencia, toda vez que ni en la Ley de Amparo, en su Capítulo de Delitos Especiales no establece alguna sanción para la autoridad que no la tome en cuenta, ni ninguna otra Ley contiene algún efecto análogo.

Es de notoria importancia mencionar que el artículo 193 de la Ley de Amparo, establece que la Jurisprudencia que emita la Corte es obligatoria para si misma, para las Salas que la componen, Tribunales Unitarios, Colegiados de Circuito, Juzgado de Circuito, Tribunales Militares del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, Tribunales Administrativos y del Trabajo- Locales o Federales.

La Jurisprudencia se puede modificar, debido a los cambios Políticos, Sociales, Económicos y culturales, otros más que se susciten en la Sociedad, y que hacen cambiar las normas del Derecho como consecuencia de ellos, al ser inter

pretada por los Tribunales que pueden establecer Jurisprudencia, esta cambia porque si esta fuera inmóvil o estática no sería Jurisprudencia, porque se deben de tomar en cuenta las exigencias - que tenga la sociedad, también puede interrumpir se en los casos previstos en el Artículo 194 de la Ley de Amparo, dejando de existir su carácter obligatorio, siempre que se emita una Jurisprudencia; en contrario votada por catorce Ministros actuando la Corte en pleno y por unanimidad de votos, tratándose de Tribunales Colegiados; - también se puede modificar siempre que se emita nueva Jurisprudencia en donde se contengan los - motivos, por los que se modificó.

La Jurisprudencia, debe darse a conocer - por disposiciones expresas en el Artículo 197 de la Ley de Amparo, en el Semanario Judicial de la Federación.

Uno de los problemas que se suscitan en - la práctica, sobre la aplicación de la Jurisprudencia, es cuando se emiten ejecutorias contradictorias, lo que trae aparejada el menoscabo de la seguridad Jurídica y la desconfianza en la - justicia que imparte el Estado.

Esta situación se resuelve aplicando lo - previsto en la fracción XIII, del artículo 107 - Constitucional, y 195 de la Ley de Amparo, en -- donde los Ministros de la Corte, el Procurador - General de la República o los mismos Tribunales Colegiados, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda a fin de que ésta decida cual es la Tesis que deba prevalecer; cuando exista contradicción en las Salas que formen la

la Corte; estando funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

Concluyendo la Jurisprudencia, tiene dos grandes matices y son:

* INTERPRETAR TECNICA, LOGICA Y JURIDICAMENTE LAS LEYES POSITIVAS.

** EN LAS LAGUNAS DEL DERECHO, APLICA LOS PRINCIPIOS GENERALES DE ESTE Y RESUELVE LA CUESTION CONTRAVERTIDA.

La Jurisprudencia es uno de los productos, que emanan de nuestro derecho de Amparo, no es fuente del Derecho toda vez, que la Ley de Amparo... (30) preveé la forma de crear Jurisprudencia y esta orienta el criterio de todas las Autoridades, por lo que no puede ser fuente del Derecho, ya que el propio derecho es el que las crea por medio de sus ramas, que es precisamente el DERECHO DE AMPARO.

(30) CONJUNTO DE NORMAS JURIDICAS QUE CONTIENE EL DERECHO ADJETIVO DE AMPARO.

CAPITULO III

**LAS IMPROCEDENCIAS EN
EL JUICIO DE AMPARO**

CAPITULO III

LAS IMPROCEDENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

CONCEPTO DE IMPROCEDENCIA.

Es una Institución del Derecho de Amparo, de carácter procesal; representa un obstáculo -- por el cual la Autoridad de Control Constitucional deja de conocer de la acción de Amparo intentada.

Esto es, no entra al estudio del Juicio de Amparo; se abstiene de dictar una resolución, que otorgue o niegue el Amparo al quejoso; simplemente decreta un auto de sobreseimiento, no resolviendo la cuestión planteada, manifestando sólo los motivos por los que no entra al estudio de la demanda de Amparo.

IMPROCEDENCIA, tiene por significado:

..."Falta de oportunidad, falta de derecho, esto es al presentar ante los Tribunales de Justicia Federal un escrito de demanda de Amparo, que no reúne los requisitos legales o bien el quejoso no tiene acción ni derecho para demandar el amparo y protección de la Justicia Federal, o bien no intentar su acción dentro del término fijado por la Ley"... (31)

(31) EDUARDO PALLARES.- Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Pág. 134.

JUSTIFICACION EXISTENCIAL.

La Improcedencia en el Juicio de Amparo, - existe y tiene como objeto el de evitar la proli-
feración de demandas de Amparo notoriamente im-
procedentes y si intentar que los Tribunales de -
Amparo dediquen actividad a resolver cuestiones-
en donde de una manera manifiesta y notoria, no
se puede prejuzgar que no se han violado garan-
tías individuales por Leyes o actos de autoridad.

De este modo se logra la agilización en -
la impartición de justicia... (32)

Las improcedencias son aplicadas exclusi-
vamente por las autoridades de Control Constitu-
cional; Suprema Corte de Justicia de la Nación, -
Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de-
Distrito, las que deben estudiar de oficio, su -
presencia, obligación contenida en los artículos
145, 147, 177 y 179 de la Ley Reglamentaria de -
los artículos 103 y 107 de la Constitución Polí-
tica de los Estados Unidos Mexicanos. La excep-
ción a tal principio se contiene en la parte fi-
nal del artículo 37 del primer ordenamiento men-
cionado.

LAS IMPROCEDENCIAS CONSTITUCIONALES.

Toda improcedencia es normativa:

(32) IGNACIO L. VALLARTA.- Cuestiones Constitu-
cionales.- Votos Méx Imprenta Francisco ---
Diur de León 1883. Tomo IV.- Pág. 495.

... "Ya que las clasificaciones tienen únicamente valor cuando responden a exigencias de orden práctico o a necesidades -- sistemáticas"... (33)

Se entiende por Norma:

... "A las reglas de conducta de observancia obligatoria; y regla es la fórmula que señala lo que es necesario hacer para alcanzar una determinada finalidad"... (34)

Todo Derecho de precepto, pertenece a un sistema normativo tal pertenencia depende de la posibilidad de referir directa o indirectamente la norma en cuestión a otra u otras de superior jerarquía, en última instancia a una norma Suprema llamada CONSTITUCION.

El Derecho es un todo indivisible, pero -- por fines pedagógicos y didácticos, se le ha clasificado en ramas, por esta misma razón, también a las Improcedencias se le ha clasificado en Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales.

Se le ha sistematizado desde el punto de --

-
- (33) EDUARDO GARCIA MAYNEZ.- Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 78.
 (34) EDUARDO GARCIA MAYNEZ.- Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 79.

vista de su fuente; las que se contienen en la - Constitución se les llama IMPROCEDENCIAS CONSTI-TUCIONALES, las establecidas en la Ley de Amparo se les nombra LEGALES y a las previstas en las - Jurisprudencias se le denomina IMPROCEDENCIAS JU-RISPRUDENCIALES.

Las Constitucionales están previstas ex--presamente en el texto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos vigente, de la siguien-te manera:

°La consignada en el artículo 3 fracción_ II, que establece;

..."Los particulares podrán impartir edu-cación en todos sus tipos y grados, pero_ lo que concierne a la educación primaria, secundaria, normal, y a la de cualquier - tipo o grado destinada a obreros y a cam-pesinos, deberán obtener previamente, en-cada caso la autorización expresa del Po-der Público. Dicha autorización podrá -- ser negada o revocada sin que contra ta-- les resoluciones proceda juicio o recurso alguno"... (35)

De lo anterior se desprende que cuando el acto reclamado verse sobre la revocación o nega-tiva del estado para autorizar a particulares a impartir educación, en los casos antes menciona-

(35) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

dos, el Juicio de Amparo, es Constitucionalmente improcedente.

° La contenida en el artículo 27 fracción XIV, Primer Párrafo, que a la letra dice:

..."Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se ha dictado a favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictare, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el -- Juicio de Amparo"...

La fracción antes mencionada, niega la -- procedencia del juicio Constitucional en favor -- de los afectados por resoluciones dotatorias o -- restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, siempre que dichos afectados no cumplan con los lineamientos -- legales de la pequeño propiedad.

El tercer párrafo de la fracción XIV del artículo 27 Constitucional, concede a los afectados que tengan certificados de in~~in~~fectabilidad, la procedencia del Juicio de Amparo en contra de la privación o afectación agraria ilegales, de sus tierras o aguas.

Si durante la tramitación de un expediente agrario se hacen parcialmente o totalmente nugatorios los derechos de los posibles afectados, su transgresión no puede ser preparada ni por la Ley, ni por medio del juicio de Amparo, ya que --

no sería posible señalar como concepto de violación que la resolución agraria que se produjo -- con violación al juicio previo; incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado la siguiente tesis:

... "La garantía de previa audiencia no rige en materia de expropiación"...

... En materia de expropiación no rige la garantía de previa audiencia consagrada - en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27- de la misma Constitución"... (36)

Existe el supuesto Constitucional en el artículo 27 fracción XV, de que las autoridades encargadas de tramitaciones agrarias, no podrán afectar la pequeña propiedad, y si no lo hicieren se harán acreedores a la sanción prevista -- por violación a la Constitución artículo 364 --- fracción II Código Penal Federal; en este caso - el juicio de amparo sería improcedente, no obstante haberse conculcado garantías Constitucionales a los pequeños propietarios afectados.

El artículo 33 Constitucional contiene un supuesto más de improcedencia del Juicio de Amparo y a la letra dice:

(36) TESIS JURISPRUDENCIAL.- No. 97.- Jur. 1917-1965.- 2a. Sala

..."Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30, tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución:

Pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar del territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente"...

Respecto de la anterior improcedencia cabe señalarse, que los extranjeros pueden ser expulsados sin previo juicio, pero como tienen derecho a las demás garantías constitucionales, en este caso pueden ocurrir a los tribunales federales en demanda de amparo, por una expulsión ilegal, decretada por un acto de autoridad, que debe ser legal.

Debemos aclarar que lo que se restringe es la garantía de audiencias contenidas en el artículo 14 Constitucional, pero el ejecutivo debe respetar, como toda autoridad en este país, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 del mencionado ordenamiento, a mayor abundamiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la siguiente tesis:

EL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.- No puede ser aplicado sin la propia limitación que el mismo impone, por lo que si no existen pruebas de -

las que se pretenda que sea inconveniente la permanencia de tal persona en el país, no puede el presidente de la República decretar su expulsión en la aplicación de este precepto, ya que faltaría el requisito básico que lo fundamenta.

Quejoso: Walter Diederich Fen Teriere

Amparo en Revisión.

La Contendida en el Artículo 60 que dice:

..."Cáda Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre ellos"...

Su resolución será definitiva e irrevocable, se refiere a las elecciones del gran jurado del Congreso.

La consignada en el artículo 109 y 111, - párrafo III que se refiere a:

..."Las resoluciones de la Cámara de Diputados, cuando da lugar al procesal a un funcionario de la Federación por haber cometido un delito del orden común y tam---bién respecto de las resoluciones dicta--das por el Senado, erigido por Gran Jurado sobre responsabilidad de altos funcionarios por delitos o fraudes"...

LAS IMPROCEDENCIAS LEGALES.

Tuvieron su origen en las opiniones de -- juristas distinguidos, como Ignacio L. Vallarta y José Ma. Lozano; también en la jurisprudencia emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tal manera que con el transcurso del tiempo, se establecieron en la Ley las causales de improcedencia.

Como se ha dicho antes los jurisprudencias antes mencionados, influyeron en forma determinante en la creación de las improcedencias, Vallarta en su obra "cuestiones constitucionales" VOTOS" 1883, página 496, manifiesta que:

..."Si el juicio de Amparo, ha de llenar los altos fines que la Constitución le -- dió; no contentándose con proteger sólo - al individuo"... (37)

"Preciso es que ni se le dé entrada al recurso cuando el versa en lo que no cabe, según - las ejecutorias de la Corte, preciso es que se - confirme la improcedencia hecha por el inferior."

Este es el principio en que la Autoridad de Control con base en las ejecutorias, emanadas

(37) CUESTIONES CONSTITUCIONALES VOTOS 1883.- -
Pág. 496.

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - la cual desecha las demandas que son notoriamente improcedentes.

Ignacio J. Vallarta, funda su tésis de rechazar las demandas de Amparo improcedentes en lo siguiente:

... "Si fuese obligatorio para la Autoridad Federal, admitir y substanciar demandas de amparo improcedentes, se ganaría - el desprecio de sus ejecutorias y se robaría el tiempo a los Tribunales, puesto que es el que deberían ocupar para hacer justicia lo utilizarían en procesos improcedentes" ... (38)

Refiriéndose específicamente a lo manifestado por el maestro Vallarta, estamos de acuerdo con su opinión, pero es de hacerse notar que hoy en día, existen causas de improcedencia notoriamente injustas para el quejoso, puesto que por detalles estrictamente formales se desechan demandas de amparo en donde sí existen violaciones a la Constitución. Además, las autoridades de Control Constitucional, deberían de propugnar para que las demandas de Amparo, dejen de ser de estricto derecho, puesto que es prioritaria la idea de hacer cumplir las garantías individuales que consentir en su violación, cuando el quejoso

no reúne los requisitos de forma en sus recursos.

Las impropiedades Legales, se encuentran instituidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo en vigor.

- FRACCION I Contra actos de la Suprema Corte.
- FRACCION II Contra resoluciones dictadas en --
los Juicios de Amparo o en Ejecu--
ción de las mismas
- FRACCION III Contra Leyes o actos que sean mater
ria de otro Juicio de Amparo.
- FRACCION IV Contra Leyes o actos que hayan si-
do materia de una ejecutoria en --
otro Juicio de Amparo, en los tér-
minos de la fracción anterior.
- FRACCION V Contra actos que no afecten los in
tereses Jurídicos del quejoso.
- FRACCION VI Contra Leyes, que por su sola expe
dición, no causen perjuicios al --
quejoso, sino que se necesite un -
acto posterior de Autoridad para -
que se originen.
- FRACCION VII Contra las resoluciones o declara-
ciones de los Presidentes de Casi-
llas, Juntas, Computadoras o Cole-
giados Electorales, en materia de
elecciones.
- FRACCION VIII Contra las resoluciones o declara-

ciones. Organos Legislativos.

- FRACCION IX Contra actos consumados de un modo irreparable
- FRACCION X Contra actos emanados de un procedimiento Judicial, cuando por virtud del cambio de situación Jurídica del mismo, deben de considerarse consumadas irreparablemente las violaciones en el juicio promovido, por no poder decidirse, en dicho juicio, sin afectar la nueva situación Jurídica.
- FRACCION XI Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.
- FRACCION XI Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el Juicio de Amparo dentro de los términos señalados en los artículos 21, 22 y 218.
- FRACCION XII Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la Ley, algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual pueden ser modificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción IX del artículo 107, Constitucional dispone para los terceros ex

traños.

Se exceptúan de la disposición anterior, los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

FRACCION XIV

Quando se esté tramitando ante -- los Tribunales Ordinarios, algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener -- por efecto modificar, revocar o -- nulificar el acto reclamado.

FRACCION XV

Contra actos de autoridades dis-- tintas de las Judiciales, cuando deban ser revisados de oficio, -- conforme a la Ley, que los rijan-- o proceda contra ellos algún re-- curso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual pueden ser modificados, revocados o nuli-- ficados, siempre que conforme a -- la misma Ley, se suspendan los -- efectos de dichos actos mediante -- la interposición del recurso o me -- dio de defensa legal que haga va -- ler el agraviado, sin exigir mayo -- res requisitos que los que la pre -- sente le consigna para conceder -- la suspensión definitiva.

FRACCION XVI

Quando hayan cesado los efectos --

del acto reclamado.

FRACCION XVII Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

FRACCION XVIII En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

IMPROCEDENCIAS JURISPRUDENCIALES.

Son las improcedencias señaladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - al interpretar el Derecho a éstas se deben de aunar a las legales contenidas en el artículo 73 - de la Ley de Amparo, las ha descrito en diferentes épocas, respecto a diferentes factores me referiré a las señaladas en el período comprendido de 1917 a 1977.

El fundamento Constitucional de las improcedencias Jurisprudenciales, se encuentra previsto en el artículo 94 párrafo Quinto de la Constitución, que a la letra dice:

..."La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que esta---blezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Fede

rales o Locales y Tratados Internacionales, celebrado por el Estado Mexicano, -- así como los requisitos para su interrupción y modificación"...

Precepto que se relaciona con el artículo 107 fracción XIII, tercer párrafo de la Carta -- Magna.

Aún cuando la Constitución no manifieste en forma expresa las condiciones que se requieren para establecer Jurisprudencia, difiere, esta facultad a la Ley, para que ésta a su vez señale en que momento existe Jurisprudencia y su obligatoriedad para los Tribunales Jurisdiccionales, artículos 192, 193, 193 Bis y 194.

El fundamento Constitucional de las impropiedades Legales, se encuentra en el artículo 107 interpretándolo a contrario sensu en el párrafo III.

A continuación nos referiremos a algunos criterios que ha sustentado nuestro más alto Tribunal, sobre el tema:

°° ACTOS PARTICULARES... No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir lo de las autoridades, que se estimen violatorios de la Constitución...

QUINTA EPOCA

TOMO VI ° Pág. 274 ° CORRAL HILARIO

TOMO VI ° Pág. 884 ° QUINTERO ROMAN

- TOMO IX ° Pág. 407 ° MEDRANO ISAAC.
 TOMO XV ° Pág. 192 ° COMPAÑIA DE LUZ Y FUERZA DE
 PACHUCA, S.A.
 TOMO XV ° Pág. 800 ° CONTRERAS ROGELIO

°° DERECHOS POLITICOS... La violación de -
 los derechos políticos no da lugar al juicio de -
 Amparo, porque no se trata de garantías individual
 es...

QUINTA EPOCA

- TOMO III ° Pág. 1312 ° VILLA GARCIA VECINOS DE
 TOMO IV ° Pág. 862 ° HEREDIA MARCELINO
 TOMO IV ° Pág. 1135 ° GUERRA ALVARADO JOSE Y COAGS
 TOMO VI ° Pág. 463 ° DRIHUELA MANUEL Y COAGS.
 TOMO VII ° Pág. 941 ° AYUNTAMIENTO DE ACAYUCAN.

°° FISCO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVI
 DO POR EL ... El fisco cuando usa la facultad so-
 berana de cobrar impuestos, multas u otros pagos_
 fiscales, obra ejerciendo una prerrogativa inhe--
 rente a su soberanía en defensa de un acto del --
 propio Poder. Y esto es evidente, pues cuando ant
 e el Tribunal Fiscal de la Federación ocurre el
 fisco federal, o sea el estado, por conducto de -
 uno de sus órganos, si es verdad que acude como lig
 tigante, también lo es que el acto que defiende -
 no difiere del acto genuino de autoridad, el cual
 no puede ser considerado como un derecho del hom-
 bre o como una garantía individual, para el efec-
 to de que la Autoridad que lo dispuso estuviera en
 aptitud de defenderlo mediante el juicio de Ampa-
 ro, como si se tratara de una garantía individual
 suya...

QUINTA EPOCA

- TOMO LXV ° Pág. 4413 ° DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS DE LA S.H.C.P.
- TOMO LXVI ° Pág. 583 ° AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL
- TOMO LXVI ° Pág. 2717 ° DEPARTAMENTO DEL IMPUESTO DEL TIMBRE Y SOBRE CAPITALES DE LA S.H.C.P.
- TOMO LXVI ° Pág. 2717 ° DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS ESPECIALES DE LA -- S.H.C.P.

°° HACIENDA, SECRETARIA DE, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR LA... Como el Tribunal-Fiscal, dicta sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, no se concibe que otro órgano del mismo Ejecutivo que obra por acuerdo -- del titular de ese poder, como es la Secretaría de Hacienda, pueda pedir Amparo contra actos de dicho Tribunal; además de que es absurdo pretender que las Oficinas Públicas, o Dependencias -- del Ejecutivo, puedan invocar violaciones de garantías individuales, para protegerse contra actos de una autoridad que dicta sus fallos en representación del mismo Ejecutivo...

QUINTA EPOCA

- TOMO LXV ° Pág. 4413 ° S.H.C.P. DEPARTAMENTO DE IMPUESTO SOBRE BEBIDAS - ALCOHOLICAS.
- TOMO LXVI ° Pág. 218 ° SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
- TOMO LXVI ° Pág. 2824 ° DEPARTAMENTO DE IMPUESTO

DEL TIMBRE Y SOBRE CAPI
TALES DE LA SECRETARIA
DE HACIENDA Y CREDITO -
PUBLICO.

TOMO LXVI ° Pág. 2824 ° DEPARTAMENTO DE IMPUES-
TOS ESPECIALES DE LA SE
CRETARIA DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO.

°° SEGUROS SOCIAL, EL INSTITUTO MEXICANO.

.. Es autoridad este alto Tribunal no considera-
ba al Instituto Mexicano del Seguro Social como_
Autoridad; pero esto sucedía antes de que el ar-
tículo 135 de la Ley del Seguro Social, fuera re
formado, pues en vista de tal reforma, actualmen
te sostiene que el referido Instituto si tiene -
ese carácter.

TOMO XCVII ° Pág. 2735

TOMO XCI ° Pág. 2735 ° HILOS TORCIDOS, S.A.

TOMO XCII ° Pág. 2735 ° LIZANA ANTONIO R.

TOMO XCII ° Pág. 2486 ° TINTEX, S.A. DE R. L.

TOMO XCV ° Pág. 1687 ° SANTIAGO URIBE DANIEL.

°° ACUSADOR O DENUNCIANTE, CUANDO ES IMPRO
CEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR EL... Los particu
lares no pueden tener ingerencia en el ejercicio_
de la acción Penal que el artículo 21 Constitucio
nal encomienda al Ministerio Público y por consi---
guiente, el querellante de un delito no puede com
batir mediante el juicio de garantías, las deter
minaciones que versen exclusivamente en la actua
ción desplegada con aquél fin, puesto que esas --
providencias no afectan directamente sus derechos
patrimoniales o personales, sino que tales deter
minaciones atañen al interés social.

TOMO XLV ° Pág. 494 ° MILAN ANDRES
 TOMO LXVIII ° Pág. 2565 ° ABASAL ADALBERTO
 TOMO XLIX ° Pág. 2748 ° ELJURE MIGUEL
 TOMO XLIX ° Pág. 1392 ° PENILLA ERNESTO Y COAGS
 TOMO L ° Pág. 239 ° M. AYALA DE CASTELAZO -
 LUZ.

ACTOS FUTUROS Y ACTOS PROBABLES... Es im-
 procedente el Amparo cuando la demanda se funda_
 en actos de esta naturaleza...

TOMO II ° Pág. 1001 ° HERNANDEZ FILOMENA
 TOMO III ° Pág. 1512 ° RIVERA ENRIQUE A
 TOMO II ° Pág. 799 ° FRANCO UGARTE PEDRO
 TOMO IV ° Pág. 1365 ° GONZALEZ ROBLES MODESTO
 TOMO IV ° Pág. 1365 ° BRIONES JESUS

PERSONAS MORALES DE ORDEN PUBLICO... Las -
 personas morales de orden Público sólo pueden ocu-
 rrir al Amparo para defender sus derechos como li
tigantes, esto es, cuando se trata de la defensa_
 de sus derechos o intereses patrimoniales, en los
 cuales es admisible equipararlas a los individuos,
 pero no cuando obran como Autoridades...

TOMO XXI ° Pág. 383 ° VIDAÑA ELIAS.

ARBITROS PRIVADOS EN MATERIA DE TRABAJO, -
 IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES-
 DE LOS... La resolución dictada por un árbitro --
 privado no constituye un acto de autoridad, pues_
 para que se tenga ese carácter, es preciso que el
 órgano estatal correspondiente lo invista de impe
rio elevándola a la categoría de acto Jurisdiccio
nal, y de no ser así, no es susceptible de ser --
 combatida en el juicio de Amparo...

QUINTA EPOCA

TOMO	LXXI	°	Pág. 2827	°	SINDICATO DE EMPLEA-- DOS DEL PUERTO DE VE- RACRUZ.
TOMO	LXXVIII	°	Pág. 4196	°	RIOS EZEQUIEL Y COAGS
TOMO	CII	°	Pág. 299	°	CABAÑAS ARNOLDO
TOMO	CIII	°	Pág. 2193	°	UNION DE CARGADORES
TOMO	CVII	°	Pág. 281	°	SINDICATO DE TRABAJADO RES DE HOTELES Y SIMI- LARES.

CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION RESPECTO DEL CON-
CEPTO DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE
AMPARO

Nuestro máximo Tribunal sostiene que la -
procedencia es de orden público y en consecuen--
cia debe de estudiarse preferentemente sobre el
fondo del negocio, criterio contenido en la si--
guiente Tesis Jurisprudencial:

°° IMPROCEDENCIA... Sea que las partes la
aleguen o no, debe de examinarse previamente la-
procedencia del Juicio de Amparo, por ser ésta -
de orden Público, en el Juicio de Garantías...

TOMO	XIV	°	Pág. 1518	°	HERNAN WALTERIO
TOMO	XIX	°	Pág. 311	°	PAEZ DE RONQUILLO MARIA_ DE JESUS
TOMO	XXII	°	Pág. 195	°	FIEGO GUEVARA IGNACIO
TOMO	XXII	°	Pág. 200	°	C. FERNANDEZ Y HERMANOS
TOMO	XXII	°	Pág. 248	°	CERVECERIA MOCTEZUMA, S. A.

Cabe mencionar en el mismo sentido:

°° IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO... La Improcedencia de los juicios de garantías, es de orden público, y en esa virtud dicha causa puede estudiarse, aún cuando no exista agravio encaminado a ese fin...

TOMO LXVIII ° Pág. 334 ° GRAJALES J. CICERON ° R
8432/1940

°° IMPROCEDENCIA... Siendo la Improcedencia cuestión de orden público, los Jueces Federales deben resolver preferentemente sobre ella...

TOMO XL ° Pág. 492 ° EVERS SUSAN MAGDALENA.

El término en el que la autoridad de Control, puede entrar al estudio de la improcedencia en el Juicio de Amparo, es hasta antes de dictarse la resolución correspondiente, así lo ha afirmado nuestro máximo Tribunal en la siguiente Tesis Jurisprudencial.

°° IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO... La disposición de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, que manda sobreseer cuando durante el Juicio sobrevengan o aparezcan motivos de improcedencia, debe de interpretarse en el sentido de que por aparecer, se entienda que el juzgado da de cuenta de un motivo de improcedencia durante la tramitación del juicio, y no exclusivamente en el sentido de que ese motivo surja después de que el juicio ha sido entablado.

QUINTA EPOCA

TOMO XXIX ° Pág. 89 ° FRANCISCO VIESCA Y COAGS.

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CON
SENTIDOS.

El Amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la Ley reputa como consentidos.

QUINTA EPOCA

TOMO III ° Pág. 259 ° FLORES TEOFILO
 TOMO III ° Pág. 411 ° SANCHEZ GAVITO INDALECIO
 TOMO III ° Pág. 1372 ° RUIZ VDA. DE FLORES ANTONIA
 TOMO IV ° Pág. 153 ° LOBO DE GONZALEZ HERMINIA
 TOMO V ° Pág. 154 ° LOPEZ NEGRETE LAUREANO

MINISTERIO PUBLICO, IMPROCEDENCIA
CIA DEL AMPARO PEDIDO POR EL,
COMO REPRESENTANTE DE AUTORIDAD
FISCAL

Si el carácter con el que promueve amparo el Ministerio Público, es el de representante de la Hacienda Pública Federal, esto es si su participación consiste en representar a una Autoridad funcionando como tal, como cuando se trata del cobro de impuestos, es indudable que la acción ejercitada por la autoridad, se funda en ejercicio de Soberanía, por lo que no es menester examinar los agravios que haga valer, en virtud de carecer de facultad para solicitar el amparo y protección Constitucionales, ya que en estas condiciones, dicha autoridad carece de garantías individuales.

QUINTA EPOCA

TOMO LXX ° Pág. 1417 ° LA HACIENDA PUBLICA FEDERAL.

CONTRIBUCION ECONOMICA A LA DEFENSA NACIONAL, AMPARO IMPROCE
DENTE CONTRA LA LEY DE EMERGENCIA
CIA SOBRE

Esta Ley fue dictada por el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias, solamente se refiere a actos o hechos cau-

sados y originados durante la época de emergen--
cia; y si los actos reclamados provienen de Le--
yes Ordinarias que, a partir del expresado decre-
to, tuvieron ese carácter y ya no el de emergen-
cial, tal Ley no tiene aplicación alguna al caso
y, por lo tanto respecto a ella procede sobre---
seer.

QUINTA EPOCA

- TOMO CXI ° Pág. 57 ° CIA. MADERERA DE GUERRERO,
S. A.
TOMO CXI ° Pág.2685 ° DISTRIBUIDORA COMERCIAL --
ORIZABEÑA, S. DE R. L.
TOMO CXI ° Pág.2685 ° GRAIEWER SIMON Y COAGS.
TOMO CXI ° Pág.2685 ° SYCE MOTORS, S.A.
TOMO CXI ° Pág.2685 ° AVENA DE CHIHUAHUA, S.A.

AMPARO CONTRA UNA SENTENCIA

Quando hay considerandos esenciales que -
rigen los puntos resolutivos de fallo reclamado,
que no se atacan en los conceptos de violación,-
es ocioso el estudio de los alegados en la deman-
da de garantías, porque aún cuando sean funda---
dos, resultan inoperantes, dado que no bastan pa-
ra determinar el otorgamiento del Amparo.

SEXTA EPOCA

CUARTA PARTE

VOLUMEN XXXVII ° Pág. 50 A.D. 4670/59 MANUEL VI-
DAL LEON Unanimidad de__

VOLUMEN XLIC ° Pág. 150 A.D. 6374/59 SINDICO _
 DEL CONCURSO VOLUNTA--
 RIO DE ACREEDORES DE -
 SALVADOR SOTO PEREZ Y
 ANA MARIA MARTINEZ BER
 MUDEZ DE SOTO ° Unani-
 midad de 5 votos.

VOLUMEN XLVIII ° Pág. 228 A.D. 1095/58 MARIA LUI
 SA GARCIA ° Unanimidad
 de 4 votos

VOLUMEN XLVIII ° Pág. 228 A.D. 3878/60 JOSE S. -
 GARCIA GUTIERREZ ° Una
 nidad de 5 votos.

AMPARO DIRECTO

El requisito de la Ley de Amparo establece como necesario para la procedencia de éste contra una sentencia definitiva; de que si la violación que se reclama se hubiere cometido en primera instancia, se haya alegado en seguida por vía de agravio, hace que si el quejoso no prueba que ha cumplido con este requisito, la improcedencia del juicio de garantías sea indudable, pues hasta para desecharle, que el quejoso no justifique que al interponerse su demanda, ha llenado todas sus formalidades exigidas por la Ley.

No es obstáculo para la improcedencia de que se habla, que las violaciones cometidas en primera instancia hayan sido exactamente las mismas que las cometidas en la sentencia definitiva que se reclama en amparo directo.

QUINTA EPOCA

TOMO	XIV °	Pág.	1233 °	SOBRINO DATIVO
TOMO	XVIII °	Pág.	637 °	CIA. EXPLOTADORA DE SAN MARTIN VILLACHUATO, S.A.
TOMO	XXI °	Pág.	556 °	BEISTEGUI JUAN ANTONIO
TOMO	XXII °	Pág.	593 °	W.R. BLAGG S. EN C.
TOMO	XXII °	Pág.	606 °	LUCKING VDA.DE SCHACHT_ CATALINA

SENTENCIAS EJECUCION DE AMPARO
IMPROCEDENTE

Si el acto reclamado consiste en una resolución dictada en ejecución de una sentencia y - la cual no es la última en el procedimiento de - ejecución, el Juicio de Garantías, debe estimarse improcedente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 114 fracción III, de la Ley de Amparo.

QUINTA EPOCA

TOMO	LXVIII °	Pág.	159 °	MARTINEZ CANTU IGNACIO SUCESION DE
TOMO	LXX °	Pág.	2718 °	ALVAREZ BENJAMIN
TOMO	LXX °	Pág.	4405 °	ARNALDO LUIS G. SUCE-- SION DE
TOMO	LXXVIII °	Pág.	7139 °	VIDAL SALOME SUCESION DE
TOMO	LXXXIX °	Pág.	1986 °	CERVECERIA DE MEXICALI S. A.

AGRARIO MANDAMIENTOS GUBERNAMEN
TALES IMPROCEDENCIA DEL AMPARO
EN SU CONTRA POR NO CONSTITUIR-
ACTOS DEFINITIVOS.

El Procedimiento Agrario para la restitución o dotación de tierras y aguas a núcleos de población tiene, en los términos de la fracción XII, del artículo 27 de la Constitución General de la República, dos instancias, correspondiente conocer de la primera a la Comisión Agraria Mixta y al Gobernador de la entidad Federativa, en que están ubicadas las tierras o aguas sujetas a afectación.

El mandamiento de un Ejecutivo Local concediendo tierras o aguas a un núcleo de población; no constituye un acto definitivo para los efectos del amparo, atento a que el afectado puede reclamar esa resolución durante la tramitación de la segunda instancia de que conoce el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION, de acuerdo con lo que previenen los artículos 250 y 251 del CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, siendo obvio que la Resolución Presidencial que pone fin a la segunda instancia, puede excluir las tierras afectadas mediante una posesión provisional efectuada durante la tramitación de la primera instancia y reparar cualquier violación cometida durante la substanciación de ésta.

El ejercicio de la acción Constitucional de amparo sólo puede hacerse con respecto a actos de autoridad que tengan el carácter de definitivos, siendo por ello que la fracción II del

artículo 114 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, determina que cuando el acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de juicio, el Amparo, sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en ella durante ese procedimiento, si -- por virtud de esas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la Materia le conceda a no ser que el amparo sea promovido por una persona extraña a la controversia. En vista de lo anterior, resulta pertinente considerar que no procede el juicio de garantías contra la resolución provisional de un Ejecutivo Local, que concede tierras o aguas a núcleos de población.

SEPTIMA EPOCA.

SEPTIMA PARTE

- VOLUMEN 26 Pág. 15 A.R. 9714/66 HESIQUIO MARTINEZ
C.
- VOLUMEN 28 Pág. 14 A.R. 258/65 MARIA SAHAGUN DE
A.
- VOLUMEN 33 Pág. 16 A.R. 4329/67 RAUL VILLEGAS L.
- VOLUMEN 51 Pág. 15 A.R. 4435/67 POBLADO NUEVO SI-
NALOA.
- VOLUMEN 52 Pág. 14 A.R. 3853/67 JESUS RIMOLDI P.

MINISTERIO PUBLICO.

Cuando ejercita la acción Penal, en un proceso; tiene el carácter de parte y no de autoridad y, por lo mismo contra sus actos, en tales casos es improcedente el juicio de garantías, y por

a misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal, las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantiza a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa Institución, puede consistir en la organización de la misma, en los medios de exigirle la responsabilidad con siguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole, lo mandado por el artículo 21 Constitucional.

QUINTA EPOCA

- TOMO XXV ° Pág. 1441 ° LOPEZ REVUELTA JUAN SU-
 CESION DE
 TOMO XXVI ° Pág. 1055 ° NETKEN HOWARD
 TOMO XXVII ° Pág. 1668 ° ELIZONDO ERNESTO
 TOMO XXXI ° Pág. 594 ° ARCINIEGA ANASTACIO.
 TOMO XXXIV ° Pág. 594 ° CIA. MEXICANA DE GARAN--
 TIAS.

SEGURO SOCIAL CUANDO NO PUEDE PEDIR AMPARO EL INSTITUTO ME- XICANO DEL

Si el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en su carácter de Autoridad, fue demandada por una empresa, ante el TRIBUNAL FISCAL, y se sometió a la Jurisdicción de ese Tribunal, es indudable que no puede reclamar la sentencia recaída en el juicio en la Vía de Amparo, ya que éste se ha establecido para proteger las garantías individu-

les.

Además, la SUPREMA CORTE, ha decidido que las autoridades Fiscales, no pueden reclamar en-amparo las resoluciones del Tribunal Fiscal, si-
no sólo a través del recurso de revisión Fiscal.

QUINTA EPOCA

- TOMO XIII ° Pág. 2767 ° INSTITUTO MEXICANO DEL SE
GURO SOCIAL
- TOMO CV ° Pág. 144 ° INSTITUTO MEXICANO DEL SE
GURO SOCIAL
- TOMO CV ° Pág. 3272 ° INSTITUTO MEXICANO DEL SE
GURO SOCIAL
- TOMO CV ° Pág. 3272 ° INSTITUTO MEXICANO DEL SE
GURO SOCIAL

CIRCULARES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

El artículo 10 fracción I del CODIGO FIS--
CAL, previene que las interpretaciones generales,
abstractas e impersonales que haga la Secretaría
de Hacienda y Crédito Público, sólo obligan a los
órganos que de ella dependen por tanto; deberá --
sobreseerse en el Amparo pedido contra una circu-
lar que aún no es aplicable al causante por tener
expedida la facultad de someterse, o no a ella en
las operaciones que realice, ya que dicho amparo-
será procedente, sólo cuando se declare infractor
y se le exija el pago del impuesto combatido o se
le imponga alguna sanción por inobservancia de di-
cha circular.

QUINTA EPOCA

TOMO XCII ° Pág. 1013 ° STEPPENS DE VILLALBAZO E.
TOMO XCIII ° Pág. 28 ° BELLO ANDRES
TOMO XCIII ° Pág. 2571 ° GALICIA ORTEGA PORFIRIO.
TOMO XVIII ° Pág. 2871 ° PIÑA CASTRO JUAN
TOMO XCIV ° Pág. 920 ° CERVECERIA MOCTEZUMA, S.A.

CAPITULO IV
LA IMPROCEDENCIA CONTENIDA EN
LA FRACCION XVIII DE LA LEY -
DE AMPARO EN VIGOR.

CAPITULO IV

LA IMPROCEDENCIA CONTENIDA EN LA
FRACCION XVIII DE LA LEY DE AMPA
RO EN VIGOR.

La fracción a estudio expresa:

..."En los demás casos en que la improce-
dencia resulte de alguna disposición de -
la Ley"...

La simple lectura del dispositivo legal, -
hace necesaria la aplicación de un proceso inter-
pretativo.

La letra de la Ley no es clara, nos mueve
a confusión, ya que pueden operar dos sentidos:

* Que la Improcedencia resulte de algún -
otro precepto de la propia Ley de Amparo.

** Que la Improcedencia, pueda ser esta--
blecida en cualquier Ley.

El primero de los sentidos de interpreta-
ción, estimamos es el correcto; es el propósito-
en el desarrollo de este capítulo, demostrar que
estamos en lo cierto.

Para el efecto apuntado hemos de referir-
nos en primer término a la segunda hipótesis; se pre

sentarían las siguientes consecuencias:

° Todos los órganos de este país, podrían actuar en materia federal, debido a la amplia --
mención:

..."Alguna disposición de la Ley"...

Al no distinguir a que la Ley se refiere, nos llevaría a la conclusión de que las legislaturas de los Estados se encontrarían en la posibilidad LEGAL, de establecer diversas improcedencias en relación con el Juicio de Amparo, lo que contravendría, entre otros preceptos, lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Federal que dice:

..." Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los Funcionarios Federales se entienden reservadas a los Estados"...

Esto es, siendo el control de la Constitucionalidad en cuanto a la función legislativa -- una facultad que expresamente le corresponde al Congreso de la Unión, este segundo sentido de la fracción que comentamos violaría el principio de que las facultades que no están expresamente concedidas por la constitución a los Funcionarios Federales, se entienden reservadas a las de los Estados, principio que interpretado a contrario -- sensu excluye a los Estados; de las facultades -

expresamente concedidas a la Federación.

De esta manera, aceptar el segundo de los sentidos apuntados, implica el rompimiento del sistema federal que como forma de Estado consagra el artículo 40 de la Constitución General de la República.

Consideramos bastaría al anterior argumento para ponderar lo deleznable que es la segunda hipótesis, sin embargo, es necesario abundar.

Si todas las leyes pudieran consagrar sin alejarse de la constitución, diversas improcedencias relativas al Juicio de Amparo, resultaría innecesaria la serie de casos de improcedencia que se contienen en las primeras diecisiete fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo, habría bastado con que el legislador, hubiese expresado en dicho precepto:

... "Será improcedente el Juicio de Amparo, cuando así lo disponga algún precepto de esta Ley, o alguna disposición de otros ordenamientos"...

Es necesario señalar que la simple inserción de un precepto como el antes señalado tendría como efecto la denegación de la procedencia del Juicio de Amparo, y como consecuencia de ello la convalidación a la conculcación de las Garantías Individuales por las autoridades responsables; de otra manera dicho: Las garantías Constitucionales, reconocidas a los gobernados -

quedarían sin el medio adecuado para hacerlas -- respetar. Ahora bien, un precepto de tal naturaleza, resultaría notoriamente inconstitucional - en virtud de que se infringiría el contenido del artículo 103 Constitucional, precepto que consagra la procedencia del Juicio Constitucional.

Hacer nugatorio el Juicio de Amparo con-- signado en las Leyes, una disposición con el alcance de la antes mencionada, dejaría a los Go-- bernados sujetos a cualquier arbitrariedad por - parte de los órganos dependientes del Estado, y - sin la posibilidad LEGAL para hacer valer sus de rechos constitucionales, con razonables posibili dades de éxito.

Todo lo cual traería como consecuencia el que las garantías Constitucionales, devendrían - letra muerta; simples declaraciones.

Consideramos que la primera hipótesis es la adecuada, toda vez que la Ley a la que se refiere la fracción en estudio es la de Amparo, -- porque si el Legislador hubiera tenido la idea - de facultar a cualquier ordenamiento normativo, - para establecer improcedencias sin importar su - naturaleza o jerarquía, así lo habría consignado y no se hubiera referido al concepto de "LEY"; - habría expresado con propiedad utilizando al con cepto Leyes.

Podemos concluir:

..."El legislador se refirió a la propia - Ley de Amparo y no a cualquier Ley"...

Para confirmar lo anterior:

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de octubre de 1917, que contiene el proyecto de Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal; aparece publicado el Capítulo IV, que contiene los casos de improcedencia del Juicio de Amparo; proyecto que -por cierto, no obstante su importancia documental ya que constituye lo que la doctrina tradicional denomina fuente histórica del Derecho-- (en este caso del derecho de Amparo) nos percatamos que ha sido pasado por alto por los tratadistas de amparo más connotados de nuestro país. (39) razón por la cual nos atrevemos a presentar su texto completo como apéndice de esta monografía. (40)

El artículo 39 se expresa:

..."El Juicio de Amparo es improcedente, -fracción X"...

..."En los demás casos en que lo prevenga esta Ley".

Como se desprende de la lectura de la cita da fracción el Legislador se refirió a la Ley de

(39) Ignacio Burgoa, Alfonso Noriega, H. Briseño Sierra, Fix Zamudio.

(40) Infra. Pág.

Amparo y no a cualquier otra Ley.

Por lo que se refiere a la Ley de Amparo vigente, la investigación encuentra pocos elementos, relativos al problema que tratamos debido a la ambigüedad a que se presta, la fracción XVIII, de su artículo 73.

Además debemos hacer notar que nada se obtiene en cuanto a un elemento objetivo que indicara el espíritu del Legislador de 1936 a virtud de que el proyecto de la Ley Reglamentaria de -- los artículos 103 y 107 Constitucionales, fue -- aprobado con dispensa de trámite (41); esto es, -- no apareciendo constancias de debate alguna especialmente en lo que se refiere a la fracción --- XVIII del artículo 73 citado, nos vemos en la necesidad de recurrir al órgano que en su función natural comprende la de interpretar nuestra Ley Fundamental.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado los siguientes criterios:

TESIS JURISPRUDENCIALES EMITIDAS POR
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA -
NACION, RESPECTO DE LA FRACCION XVIII
DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

°° DEMANDAS DE AMPARO... La falta de re--

quisito en la misma motiva el sobreseimiento, si no se cumple con los requisitos que debe de llenar la demanda de Amparo, conforme a lo preceptuado por las diversas fracciones del artículo 166 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales, debe de considerarse improcedente el Juicio de Garantías, con apoyo en lo prevenido en la fracción XVIII, del Artículo 73, de la citada Ley, y sobreseerse el mismo, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 74 del propio ordenamiento... (42)

TESIS 334 ° Pág. 637

REPARACION CONSTITUCIONAL IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE LA NIEGA.

°° LA REPARACION CONSTITUCIONAL...Es sólo un procedimiento instituido para preparar el amparo directo que se interponga contra la sentencia definitiva, en el que puedan reclamarse las violaciones alegadas, después de agotarse dicha reparación y protestarse contra la resolución ad versa, lo que indica que el Amparo que se interponga contra esta resolución es improcedente de conformidad con lo dispuesto por la fracción XVIII, del artículo 73 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías. (43)

TESIS 908 ° Pág. 168 ° APENDICE DE JURISPRUDENCIA

(42) Semanario Judicial de la Federación.

(43) Semanario Judicial de la Federación.

SOBRESEIMIENTO.- INTERPRETACION DE
LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73
DE LA LEY DE AMPARO.

°° SI EL JUEZ FEDERAL... Invocó el artículo 193 Bis de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, antes de sus últimas reformas, que se refiere a la obligatoriedad, para que los Juzgados de Distrito, de observar la Jurisprudencia establecida, por ese alto-Tribunal, e invocar igualmente una Tesis Jurisprudencial, debe de decirse que estuvo correcto-considerando que se surtieron los supuestos de la fracción XVIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, puesto que la indicada Tesis Jurisprudencial, relacionada con el artículo 193 Bis de la misma Ley, constituye la disposición legal a que alude dicha fracción... (44)

T E S I S

No basta invocar la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, para que la Imprudencia del Juicio Inconstitucional quede debidamente fundado, sino es preciso citar la disposición legal que exista de las contenidas en el artículo 73, señalar alguna otra... (45).

(44) Semanario Judicial de la Federación.

(45) Semanario Judicial de la Federación.

La fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, señala como causa de improcedencia, además de las enumeradas en las otras fracciones del mismo artículo, "LAS QUE RESULTEN DE ALGUNA DISPOSICION DE LA LEY", de manera que para fundar la demanda, debe citarse también la disposición legal de la cual resulta la causa de Improcedencia... (45)

CONCEPTOS DE VIOLACION CUANDO NO EXISTEN DEBE DE SOBRESERSE EL AMPARO Y NO NEGARLO.

Si se omite en la demanda de Amparo, expresar los conceptos de violación, o sólo se combate la sentencia reclamada diciendo que es incorrecta infundada, inmotivada, que no se cumplieron las formalidades del procedimiento u otras expresiones semejantes, pero sin razonar porque considera así tales afirmaciones, tan generales e imprecisas no constituyen la expresión de conceptos de violación, requerida por la fracción VII del artículo 166 de la Ley de Amparo y la Suprema Corte, no puede analizar la sentencia combatida, porque el amparo Civil, es de estricto derecho lo cual determina la improcedencia del juicio de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el artículo 166 fracción VII de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74 fracción III de dicha Ley, debe -

sobreseerse el Juicio y no negar el Amparo.

QUINTA EPOCA

SUPLEMENTO DE 1956 Pág. 118 A.D. 3640/51 VICTO--
RIANO JAVIER RIVERA_
VENEGAS. Unanimidad_
de 5 votos.

SUPLEMENTO DE 1956 Pág. 118 A. D. 4828/50 PABLO_
ESPINOZA. Unanimidad
de 5 votos.

SUPLEMENTO DE 1956 Pág. 122 A.D. 2550/50 HERNAN_
SANTIAGO VEITES. Una
nimidad de 4 votos

SEXTA EPOCA.

CUARTA PARTE.

VOLUMEN LVIII ° Pág. 115 A.D. 3262/61 MARTHA JI-
MENEZ PEREZ. Unanimi
dad de 5 votos.

VOLUMEN LXXII ° Pág. 54 A.D. 7244/59 RODOLFO DURA_
ZO RUIZ. Unanimidad_
de 4 votos.

ARRESTO. SOBRESEIMIENTO EN -
CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA SER
EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE:

Cuando en el Juicio de Garantías, se reclama el auto que decreta la imposición del arresto con el que apercibido el quejoso, como medida de apremio dentro de un procedimiento civil en el que es parte, y no hizo valer los recursos ordinarios que la Ley, le concede contra el apercibimiento con el que fue conminado, el Amparo resulta improcedente porque tal resolución no es sino consecuencia lógica y natural del acuerdo con el que se previno al quejoso el cual no fue impugnado y por lo mismo tal imposición del arresto es acto derivado de otro que la Ley reputa como consentido, configurándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación No. 15, publicado bajo el rubro "Actos derivados de actos consentidos", en la página 43 de la sexta parte de apéndice al semanario judicial de la nación, evitado en el año de 1975.

Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

VII Epoca. Sexta parte: Vol. 69 pág. 16 A. R. --- 499/74. Francisco Jaime Moctezuma Bermudez. Unanimidad de votos.

Vol. 69, pág. 16 A.R. 473/74.- Román Gómez Iglesias. Unanimidad de votos.

Vol. 69, pág. 16 A.R. 430/74. Genoveva Ramos de Avila. Unanimidad de Votos.

Vol. 70, pág. 23 A. R. 524/74.- Alfonso -
Ortega Rodríguez. Unanimidad de Votos.

Vol. 72, pág. 46 A. R. 639/74.- Alejandro
Bernal Hernández. Unanimidad de votos.

OFENDIDO, IMPROCEDENCIA DEL AM
PARO PROMOVIDO POR EL

Es improcedente el amparo solicitado por el ofendido en contra de la sentencia que absuelve al acusado, ya que en tal caso el reclamante no se encuentra dentro de ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y por lo tanto, considerando que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso, el juicio Constitucional debe sobrepasar con fundamento en los artículos 74 - fracción III y 73 fracciones V y XVIII de la mencionada Ley de Amparo.

QUINTA EPOCA

TOMO CXXVII, pág. 378 A.D. 2152/53.- Equipos Mecánicos, S. A.- Mayoría -
de votos.

TOMO CXXVII, pág. 378 A.D. 3932/52.- Soledad Rendón de Matus.- 5 votos.

TOMO CXXVII, pág. 378 A. D. 5718/54.- Unanimidad
de 4 votos.

SEXTA EPOCA.- Segunda Parte.

VOLUMEN XIX, pág. 179 A.D. 27/58.- Angelina Villarreal Chapa. Unanimidad de 4 votos.

VOLUMEN XIX, pág. 179 A.D. 27/58.- José Torres Mercado.- 5 votos.

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO IM
PROCEDENCIA DEL AMPARO BIINSTAN
CIAL.

Cuando se señala como actos reclamados -- violaciones al procedimiento cometidas durante -- la secuela del mismo que afectan las defensas -- del quejoso, trascendiendo al resultado de fallo previstas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, resulta improcedente el juicio de garantías promovido en la vía indirecta, ya que al disponer del artículo 161 de la propia Ley Reglamentaria del juicio Constitucional, que dichas violaciones sólo podrán reclamarse en la vía de amparo, al interponerse la demanda contra la sentencia definitiva, se está en la hipótesis de la fracción XVIII del artículo 73 de la citada codificación, motivo por el que debe decretarse el sobreseimiento, atento a lo dispuesto por el artículo 74 fracción III de la Ley de la Materia - Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

SEPTIMA EPOCA; Sexta parte.

VOL. 72 pág. 117 A.R. 786/73 Moisés Cruz González.

- VOL. 72 pág. 117 A.R. 791/74 Ma. Isabel Melendez
de H.
- VOL. 72 pág. 117 A.R. 819/74 Félix Hernández Fa-
bián.
- VOL. 72 pág. 117 A.R. 820/74 Félix Hernández Fa-
bián.
- VOL. 72 pág. 117 A.R. 2/76 José Gallegos Ponce.

REPARACION Y PROTESTA, OMISION
DE LAS, PARA PREPARAR EL AMPA-
RO DIRECTO.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de --
Justicia de la Nación ha sentado la tesis de ---
cuando no se prepara, el amparo directo, de acuer-
do con las Reglas establecidas por el artículo -
161 de la Ley respectiva, dicho juicio es impro-
cedente, porque debe presumirse consentido el ac-
to, y debe sobreseerse el mismo con apoyo en los
artículos 73 fracción XVIII, y 74 fracción III, -
de la Ley de Amparo.

QUINTA EPOCA.

Tomo LXXI, pág. 6538.- Navarro Macario.

REPARACION CONSTITUCIONAL IMPRO-
CEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA -
RESOLUCION QUE LA NIEGA.

La reparación Constitucional es sólo un --
procedimiento instituido para preparar el amparo--

directo que se interponga contra la sentencia de
fintiva, en el que puedan reclamarse las viola-
ciones alegadas, después de agotarse dicha repa-
ración y protestarse contra la resolución adver-
sa; lo que indica que el amparo que se interpon-
ga contra la resolución es improcedente, de con-
formidad con lo dispuesto por la fracción XVIII-
del artículo 73 de la Ley Reglamentaria del jui-
cio de garantías.

QUINTA EPOCA:

- Tomo LXX, pág. 4988.- Bustamente Luis Felipe
- Tomo LXX, pág. 5322.- Flores Guillermina
- Tomo LXX, pág. 5322.- Martínez Hilda
- Tomo LXIII, " 3841.- Ruiz García Rosendo.
- Tomo LXIII, " 402.- Duarte Vda. de Peón Valle_
- Concepción.

CUERPO CONSULTIVO AGRARIO NO
ES AUTORIDAD.

Conforme al artículo 25 del Código Agra-
rio, el cuerpo consultivo es un órgano agrario y
no una autoridad, por lo que el amparo promovido
en su contra resulta improcedente, atento a lo -
establecido por el artículo 1 de la Ley de Ampa-
ro, en relación con la fracción XVIII del artícu-
lo 73 de la misma Ley, y debe sobreseerse con --
apoyo en la fracción III del artículo 74 de este
ordenamiento.

A.R. 3396 Alejandro Rivera Cervantes.
17 de noviembre de 1965.

CAPITULO V

CASOS EN QUE LA IMPROCEDENCIA
INSTITUIDA EN LA FRACCION XVIII
DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AM
PARO, RESULTA DE ALGUNA DISPOSI
CION DE LA LEY.

CASOS EN QUE LA IMPROCEDENCIA
INSTITUIDA EN LA FRACCION ---
XVIII DEL ARTICULO 73 DE LA -
LEY DE AMPARO, RESULTA DE AL
GUNA DISPOSICION DE LA LEY.

CRITERIO DOCTRINAL

Alfonso Noriega Cantú en su obra denominada "Lecciones de Amparo", refiriéndose a la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, señala lo siguiente (46) "El Texto legal que consigna esta causal de improcedencia apareció consu redacción actual, por primera vez en la Ley de Amparo de 1919, en la fracción VIII de su artículo 43... "El juicio de amparo es improcedente... Fracción VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley" y fue reiterado en la fracción XVIII del artículo 73 de las Leyes de Amparo de 1936, y en la que se encuentra en vigor. El antecedente de este texto, lo encontramos en el artículo 102 fracción IX del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, en el que se consignaba como causa de improcedencia del juicio de amparo, la siguiente: "...En los demás casos en que lo prevenga este capítulo".

Por nuestra parte no convenimos con la afirmación del jurista antes citado respecto del antecedente de la fracción en estudio, puesto

(46) Lecciones de Amparo. pág. 506 y 507.

que existe un texto legal que no se ha tomado en cuenta y que viene a ser realmente de suma importancia; es precisamente el proyecto de Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1917, ordenamiento publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de octubre de 1917. (47)

La consecuencia que ha orientado tal omisión, fue la producción de diferentes especulaciones, respecto a la interpretación del dispositivo del estudio, las que se hubieran podido evitar si se atiende a su artículo 39 fracción X -- que dice:

"...El juicio de amparo es improcedente:-- fracción X.- En los demás casos en que lo prevenga esta Ley.

Como se podrá observar el antecedente legal de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente es el anterior y el que contiene la verdadera interpretación de la misma".

El Tratadista antes mencionado argumenta:

"Estimo que además de las causas de improcedencia que puedan derivar de la Constitución y de la propia Ley de Amparo, ade-

(47) Archivo General de la Nación. Diario Oficial de la Federación de 29 de octubre de 1917 y siguientes.- Apéndice P. "X"

más de las consignadas en las fracciones del artículo 73, es necesario tener en cuenta las tesis jurisprudenciales que han establecido y pueden establecer casos de improcedencia del juicio de amparo, toda vez que la jurisprudencia que produzca la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos de Ley, es obligatoria para los tribunales que la misma determina". (48)

Opinamos que la posición del autor que se cita no es del todo correcta por las siguientes razones: A) Las causas de improcedencia del juicio de amparo se han clasificado en constitucionales, legales y jurisprudenciales, atendiéndose a su prescripción formal. B) Al referirse solo a las primeras 17 fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo, excluye a la fracción XVIII y la relaciona con las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito. Es esto lo que consideramos produce error; el relacionar las improcedencias legales con las jurisprudenciales; porque cualquier autoridad jurisdiccional con base y fundamento en los artículos 192, 193 y 193 Bis de la Ley de Amparo tienen la obligación de acatar la jurisprudencia, de lo que resulta innecesario aplicar la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo relacionada con una tesis jurisprudencial; correcto es aplicar una u otra, pero no ambas siguiendo un principio de lógica.

(48) Ob. Cit. pág. 509.

Al parecer el jurista que se comenta funda su criterio en la ejecutoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se refiere al sobreseimiento e interpretación de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, criterio de nuestro Alto Tribunal que consideramos equivocado como lo trataré de demostrar líneas adelante.

Por su parte, Ignacio Burgoa en su obra titulada "El juicio de amparo", refiriéndose a la fracción en estudio, señala lo siguiente: "la disposición que comentamos debe interpretarse en el sentido de que la causa de improcedencia del juicio de amparo que en forma enunciativa prevé, debe derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia ley de Amparo o de la Constitución "... Y agrega: "Tal sucede verbigracia, en los casos en que la improcedencia se establece por la jurisprudencia de la Suprema Corte respecto de que alguna causa diversa de las contempladas en las 17 fracciones del artículo 73, pues entonces, conforme a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, debe aplicarse dicha jurisprudencia atendiendo a su obligatoriedad".

(49)

Tampoco compartimos las anteriores consideraciones del tratadista citado, toda vez que si estimamos que la Constitución es el ordenamiento jurídico supremo de donde emana todo el sistema normativo, sus preceptos son prioritarios sobre cualquier otro dispositivo legal, en

(49) El juicio de amparo pág. 470.

atención a su naturaleza. Si tomamos como base la intención de la iniciativa de Ley de Amparo - de 1917, llegaremos a la conclusión que la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo - vigente se refiere única y exclusivamente al citado ordenamiento y no a ningún otro.

Por último cuando la Corte establece jurisprudencia que hace improcedente al juicio de amparo, su base y fundamento se encuentra en los artículos 94 párrafo V de la Constitución, con relación a los artículos 192, 193 y 193 Bis de la Ley de Amparo; en este caso carece de objeto y de relevancia tomar en cuenta lo previsto en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley antes citada, ya que para fundar una resolución -- basta citar los artículos a que se hace referencia, y con ello se evitaría la confusión doctrinal que existe originando estimulada en la injustificada conexión, que se hace con esta última fracción.

Debemos aclarar que en ninguna forma las tesis jurisprudenciales que emite la Corte son - el dispositivo legal a que se refiere la fracción en estudio, pues si se aplica el principio jurídico que dice: "donde la Ley no distingue no debemos distinguir", en consecuencia si la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de amparo, - no señala concretamente a que ley se refiere, debemos de atender a su interpretación jurídica; - esta función le está encomendada a la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, quien ha sustentado criterios contradictorios. En consecuencia, al no existir criterio definido al respecto debemos atender los antecedentes jurídicos legales -

para llegar al conocimiento de la verdad al respecto.

Los criterios que ha sustentado nuestro máximo tribunal son los siguientes:

IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE, PRE
VISTA EN LA FRACCION XVIII --
DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE
AMPARO. LA JURISPRUDENCIA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ES APTA PARA COMPLEMENTARLA.

Es correcto considerar que se surten los supuestos de la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, si se invoca el artículo 193 Bis de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107- Constitucionales, antes de sus últimas Reformas (idéntico al 193 de la Ley Reformada), que se refiere a la obligatoriedad de observar la jurisprudencia establecida por este alto Tribunal e igualmente una tesis jurisprudencial, puesto que la indicada tesis jurisprudencial relacionada con el artículo 193 de la Ley en cita, constituye la "disposición legal" a que alude dicha fracción.

SEPTIMA EPOCA.- SEPTIMA PARTE.

VOLUMEN 43 pág. 23 A.R. 103/65 Federico Cardona y Coags. Unanimidad de 4 votos.

IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE, PREVIS
TA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTI
CULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

La fracción XVIII del artículo 73 de la - Ley de Amparo que instituye la improcedencia del juicio de amparo en los demás casos en que la im procedencia resulte de alguna disposición de la ley, no establecen una causa concreta de improce dencia, sino que señala; en forma genérica, la - que opera cuando resulte de la aplicación de uno o varios preceptos legales distintos del artícu lo 73; en esas condiciones para la aplicación de la citada fracción debe relacionársele con otro precepto legal que determine la improcedencia -- del juicio en un caso concreto.

SEPTIMA EPOCA.- TERCERA PARTE.

VOL. 7 pág. 59. A. R. 4325/68 Comisariado del - Ejido "Puente Don Diego", Muni cipio de Tuxpán, Veracruz. Una nidad de 4 votos.

VOL. 26 pág. 171 A.R. 1785/70. Maira Sonia Platt de Aguirre. Unanimidad de 4 vo tos.

Como se podrá observar de la lectura de -- las anteriores tesis, nuestro Máximo Tribunal ca rece de criterio definido, puesto que en la pri mera considera las improcedencias jurisprudencia les como "La disposición legal "a que se refiere

la fracción XVIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Este criterio se encuentra apoyado en la doctrina por Ignacio Burgoa y Alfonso Noriega.

Consideramos que el criterio que debe prevalecer es el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la Ejecutoria señalada en Segundo término, puesto que la fracción se refiere a los casos de improcedencia, cuando resulten de alguna disposición de la propia Ley de Amparo, y no a los que se refiere a las diferentes jurisprudencias emitidas por la Corte.

La realidad es que en todo el texto de la Ley de Amparo no existe dispositivo alguno que haga improcedente el juicio de amparo, con fundamento en la multicitada fracción, ya que todos los casos de improcedencia, se encuentran previstos en las primeras 17 fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En consecuencia carece de objeto y de razón la existencia del dispositivo en estudio por ser imprecisa, en consecuencia debe de desaparecer del ordenamiento reglamentario de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Quizás Humberto Briseño Sierra, considera que la fracción de estudio carece de relevancia y lo deducimos porque en su obra "El Amparo Mexicano" (50) no hace referencia alguna al respecto.

(50) El Amparo Mexicano. Pág. 202 y siguientes.

Lo anterior nos motiva a hacer la siguiente interrogación:

...¿ Que consecuencias acarrearía desaparecer la fracción XVIII del artículo 73 - de la Ley de Amparo?

Desde nuestro punto de vista no existen - consecuencias legales que se pudieran derivar de la derogación de la fracción de estudio, puesto que para fundar una resolución donde apareciera una improcedencia del juicio de amparo en sus aspectos, constitucionales, legal o jurisprudencial, basta con citar el fundamento contenido en la Constitución. En las primeras 17 fracciones del artículo 73, o en la tesis jurisprudencial - correspondiente, ésta última aplicada en cumplimiento a los artículos 192, 193 y 193 Bis de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 --- Constitucionales.

Lo anterior nos lleva a concluir lo siguiente:

A). Conforme al Primer Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se podrán declarar improcedencias jurisprudenciales del juicio de amparo si se relacionan con la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo en vigor.

B). No podrá declararse el juicio de amparo improcedente si no se relaciona la fracción XVIII del artículo de la citada ley si se omiten señalar los dispositivos legales, que lo hacen -

improcedente, los que deben de estar instituidos en la Ley de la materia.

C). La fracción de estudio es inoperante e innecesaria en consecuencia, propongo la derogación de la misma.

CONSIDERACIONES FINALES:

- PRIMERA.- Toda improcedencia en materia de amparo, es normativa y está prevista en la Constitución, jurisprudencia y en la Ley de Amparo. La clasificación tradicional (Constitucionales, legales y jurisprudenciales) importa únicamente desde el punto de vista didáctico
- SEGUNDA.- La redacción de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente es notoriamente confusa, lo que ha provocado tesis contradictorias de nuestro alto Tribunal y también de la doctrina.
- TERCERA.- La fracción XVIII del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, se refiere a los casos en que resulte de alguna disposición de la Ley de Amparo. Tomando en consideración, la iniciativa del proyecto de Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, publicada el día 31 de octubre de 1917, la intención fue declarar improcedente el juicio de amparo cuando la improcedencia apareciera por aplicación de algún dispositivo del mencionado ordenamiento.

- CUARTA.- Existe confusión doctrinal de la interpretación de la fracción XVIII -- del artículo 73 de la Ley de Amparo: Ignacio Burgoa, Alfonso Noriega, incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dan alcances a la jurisprudencia que no tiene, equiparando la misma con causas de "autónomas"
- QUINTA.- Estimamos que la fracción de estudio al no señalar a que ley se refiere, -- debe ser interpretada en conexión -- con la Ley de Amparo, dado el primer antecedente mencionado y también con siderando que al no hacer distinción la ley, no estamos en posibilidad de distinguir conforme al principio jurídico que es bien reconocido "donde la Ley no distingue no debemos distinguir".
- SEXTA.- La fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo en vigor carece de objeto, por lo que proponemos su derogación, ya que no existe ninguna -- consecuencia legal si dicho dispositivo desaparece respecto de la opera tividad de las improcedencias.
- SEPTIMA.- Por otra parte, la derogación que -- proponemos evitaría las resoluciones de sobreseimiento por improcedencias dudosas, que con cierta frecuencia -- el órgano de control ha pronunciado, pretendiendo fortalecer su fundamento con esta equívoca fracción; erra-

dicándose así la virtual denegación de justicia que hasta ahora ha representado en ciertos casos su aplicación.

BIBLIOGRAFIA

- ATWOOD ROBERTO. DERECHO Y CONTRADERECHO
EDICION 1973, Editor Vi
cente Cadena.
- BAUTISTA FERNANDEZ MONTER EL HOMBRE, EL ESTADO Y
EL DERECHO. Editada por
Federación Editorial --
Mexicana. 1975
- BAZDRECH LUIS CURSO ELEMENTAL DEL JUI
CIO DE AMPARO, EDICION-
ESPECIAL DE LA UNIVERSI
DAD DE GUADALAJARA 1971
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO EL ARTICULO 16 DE LA --
CONSTITUCION MEXICANA -
PRIMERA EDICION 1967. -
Editada por la U.N.A.M.
Coordinación de humani-
dades.
- " " " EL AMPARO MEXICANO 1972
Editada por Cárdenas --
Editor y Distribuidor.
- BURGOA H. IGNACIO LA LEGISLACION DE EMER-
GENCIA Y EL JUICIO DE -
AMPARO 1945, Editorial
Hispano Mexicana.
- " " LAS GARANTIAS INDIVIDUA
LES NOVENA EDICION 1975
Editorial Porrúa, S. A.

- BURGOA H. IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO DE CIMA EDICION 1975, Editorial Porrúa, S. A.
- CABRERA LUIS LA MISION CONSTITUCIONAL DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, Edición 1963, Ediciones Botas.
- CARILE LEFUR Y RADBRUCH LOS FINES DEL DERECHO, EDICION 1975, U.N.A.M. Manuales Universitarios.
- CARRILLO FLORES ANTONIO LA JUSTICIA FEDERAL Y LA ADMINISTRACION PUBLICA 1963, Editorial Porrúa, S. A.
- COUTO RICARDO TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA SUSPENSION EL EL AMPARO PRIMERA EDICION 1963, Editorial Porrúa, S. A.
- CRUZ MORALES CARLOS. LOS ARTICULOS 14 y 16-CONSTITUCIONALES, EDICION 1967, Editorial Porrúa, S. A.
- DE LA CUEVA MARIO. LA IDEA DEL ESTADO EDICION 1975, Editada por la U.N.A.M. "Coordinación de Humanidades".

- DE LA CUEVA MARIO. TEORIA DEL ESTADO.
(APUNTES) C. U. Coordinador León I. Ruíz Ponce.
- DE LA TORRE Y DE LA ROSA CARLOS. EL IMPERIO DE LA ARBITRARIEDAD COMO NORMA FUNDAMENTAL DE GOBIERNO 1964, Ediciones Bostas.
- DUVERGER MAURICE INSTITUCIONES POLITICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL 1970, Editorial Ariel.
- FIX ZAMUDIO HECTOR EL JUICIO DE AMPARO -- 1964, Editorial Porrúa S. A.
- GAMAS TORRUCO JOSE EL FEDERALISMO MEXICANO 1975 Colección --- Sept-Setentas.
- GARAY LUIS DE ¿Qué ES EL DERECHO, -- 1974, Editorial Jus, - Estudios Jurídicos.
- GARCIA MAYNES INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO 1971, Editorial Porrúa.
- HAURIOU ANDRE DERECHO CONSTITUCIONAL E INSTITUCIONES POLITICAS 1974, Ediciones -- Ariel.

KELSEN HANS

TEORIA DEL ESTADO 1975
Editorial Nacional

" "

EL METODO Y LOS CONCEP-
TOS FUNDAMENTALES DE -
LA TEORIA PURA DEL DE-
RECHO 1976, Ediciones_
Aporia.

LOZANO JOSE MARIA.

TRATADO DE LOS DERE---
CHOS DEL HOMBRE 1972,
Editorial Porrúa.

MONTIEL Y DUARTE ISIDRO

ESTUDIO SOBRE LAS GA--
RANTIAS INDIVIDUALES -
1972, Editorial Porrúa
S. A.

NORIEGA C. ALFONSO.

LA NATURALEZA DE LAS -
GARANTIAS INDIVIDUALES
EN LA CONSTITUCION DE
1917, Editado por la --
U.N.A.M., 1967 Coordi-
nación de Humanidades.

" "

LECCIONES DE AMPARO ---
1975, Editorial Porrúa
S. A.

PALLARES EDUARDO.

DICCIONARIO TEORICO --
PRACTICO DEL JUICIO DE
AMPARO 1975, Editorial
Porrúa.

RABAZA EMILIO

EL ARTICULO 14 Y EL --
JUICIO CONSTITUCIONAL-
1969, Editorial Porrúa.

ROUSSEAU JUAN J.

EL CONTRATO SOCIAL --
1976, Editora Nacio--
nal.

SOTO GORDA Y LIEVANA.

LA SUSPENSION DEL AC-
TO RECLAMADO 1977, Edi
torial Porrúa.

TENA RAMIREZ FELIPE

DERECHO CONSTITUCIO--
NAL MEXICANO 1976, Edi
torial Porrúa.

" " "

LEYES FUNDAMENTALES DE
MEXICO 1975, Editorial
Porrúa.

TORAL MARTINEZ JESUS

ENSAYO SOBRE LA LIBER-
TAD, 1974, Editorial -
Jus. Estudios Jurídici--
cos.

TOQUEVILLE ALEXIS.

LA DEMOCRACIA EN AMERI
CA 1946. Fondo de Cul-
tura Económica.

TRUEBA ALFONSO

DERECHO DE AMPARO 1974
Editorial Jus. Estudios
Jurídicos.

" "

SUSPENSION DEL ACTO RE
CLAMADO O LA PROVIDEN-
CIA AD-CAUTELAM CON EL
DERECHO DE AMPARO, 1975
Editorial Jus.

V. CASTRO JUVENTINO.

LECCIONES DE GARANTIAS
Y AMPARO 1974, Editoria--
rial Porrúa.

E S T U D I O S :

LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUI--
CIO DE AMPARO 1975, Editado por Cárdenas Editor y
Distribuidor.

LAS HUMANIDADES EN EL SIGLO XX Edición 1976, Edi-
tado por la U.N.A.M. Dirección General de Difu---
sión Cultural.

ESTUDIO SOBRE EL DECRETO DE APATZINGAN, FONDO DE
CULTURA ECONOMICA.

J U R I S P R U D E N C I A .

COMPILACION DE JURISPRUDENCIA 1917 - 1975, Edita-
das por Mayo

L E G I S L A C I O N

PROYECTO DE LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS --
103 y 104 DE LA CONSTITUCION, PUBLICADO EN EL DIA
RIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN EL AÑO DE 1917

LEY DE AMPARO DE 1919 Y LEY DE AMPARO VIGENTE DE-
1936.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

FRANCISCO PADILLA HONZALEZ

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO.

CAMARA DE DIPUTADOS.

Acta de la Sesión celebrada el día 11 de octubre de 1917.

Acta de la Sesión celebrada el día 12 de octubre de 1917.

PODER EJECUTIVO.

SECRETARIA DE FOMENTO.

Informe de la Comisaría de Fomento... Informe de la Comisaría de Fomento...

SECRETARIA DE JUSTICIA.

Informe de la Comisaría de Justicia... Informe de la Comisaría de Justicia...

SECRETARIA DE FOMENTO.

Informe de la Comisaría de Fomento... Informe de la Comisaría de Fomento...

SECRETARIA DE JUSTICIA.

Informe de la Comisaría de Justicia... Informe de la Comisaría de Justicia...

Poder Legislativo

CAMARA DE DIPUTADOS

Un acto que dice: "Secretaría de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión - México".

ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR LA CAMARA DE DIPUTADOS EL DIA 17 DE OCTUBRE DE 1917.

Presidencia del ciudadano Jesús López Lira.

En la ciudad de México, a las cuatro y veinte de la tarde del miércoles diez y siete de octubre de mil novecientos diecisiete, con asistencia de ciento veintiocho ciudadanos diputados, según consta en la lista que previamente pasó el ciudadano secretario Aranda, se abrió la sesión.

El mismo ciudadano secretario leyó el acta de la sesión celebrada el día diez y seis del presente mes, la cual, sin discusión, se aprobó en votación acordada.

Con motivo de que se concedió la palabra al ciudadano Lizalde para que informara acerca del resultado de la comisión que se le confirió en unión de otros ciudadanos diputados, para hacer una visita de consideración al ciudadano diputado Márquez Rafael, por la muerte de un miembro de su familia, el ciudadano Pruneda hizo una moción de fé-

les en que el ciudadano Lizalde rindió su informe y una vez que el ciudadano Lizalde expresó la conveniencia de que las comisiones para visitas de fécula a los ciudadanos diputados no se nombraran ni se reanudasen como se habían venido acostumbrando, el presidente autorizó a don Alfonso Herrera para dar cuenta con los siguientes documentos.

Oficio de la Procuraduría General de la República, manifestando que ya rindió al Procurador de Justicia del Distrito Federal, por ser de su competencia, el memorial que a esta H. Cámara dirigieron varios ciudadanos, relativos al aumento del sueldo no Luis G. Portillo. A sus antecedentes.

Telegrama procedente de Parícuta, en que el General de Ejército en esa ciudad manifiesta que son necesarios los recursos para el pago de los salarios de los empleados de la Secretaría de Fomento y de la Secretaría de Justicia.

Informe del Sr. Luis López de Lara y Herrera, en que se exponen los motivos que se refieren a la elección del Gobernador del Estado de Campeche, en el Cabildo General José María Muñoz, y las causas de que puede el comitente se agrupen al capitaneado llamado con motivo de la acusación contra aquel funcionario por delitos oficiales para los fines a que haya lugar. A la moción rectora que concierne del asunto.

Informe de los señores por los ciudadanos Lizalde, Luna Enriquez, Aguirre Escobar, Cienfuegos y Cisneros, Díaz, Márquez Rafael, Rincón, Treviño y Murguía, que trata de crear un empréstito interno destinado al establecimiento del Banco Unión de Campeche. A los señores ministros de Hacienda.

Informe del Sr. José por el ciudadano Gobernador del Estado de Tabasco, por el Secretario General del Estado y del Sr. José Estela, y por el Presidente del Cabildo y secretario del Ayuntamiento de Villa Hermosa, en que se solicita se decrete la concesión de las obras del puerto de Frontera, estimada como la llave económica de aquel Estado. A la comisión de Peticiónes.

Telegrama fechado en San Luis Potosí y suscrito por los ciudadanos Carlos López, Gerónimo López, Pedro Aguirre y Francisco Villar, pidiendo sepa para la iniciativa que trata de derogar el decreto que prohíbe las corridas de toros en el Distrito Federal y Territorios. Agréguese a su expediente.

Memorandum procedente de Tehuacan, Oaxaca, en que el presidente municipal del pueblo de Miltepec de aquel Estado, se pide que la familia de Rosendo Fuentes prenda deponer a dicho pueblo de terrenos que le pertenecen. Agréguese a su expediente.

Copia del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de la ciudad de Durango el cuatro de los corrientes, en la que se acordó protestar contra la devolución de los bienes intervenidos a los comitales encargados del actual régimen, e insertar a los Poderes y Honorarios del mismo Estado, así como al Congreso de la Unión, y a todas las autoridades de la República, para secundar esa protesta. Este documento lo leyó el Sr. los ciudadanos diputados Torre Jesús de los Arce, Villarreal Jesús J., Gutiérrez Antonio, Benítez y Ruiz Alberto. Remítase original al Ejecutivo.

El ciudadano Rivera Cabrera reclamó el trámite, lo que quedó en la forma de la presidencia, el ciudadano Manjarrez preguntó a la Mesa si este docu-

IMPORTANTE.

En parte del tiro del número anterior de este periódico, por un error de formación, se insertó el número del proyecto de Ley de Suspensión de Garantías, en el lugar correspondiente a la iniciativa de Ley de Amparo; intercambiándose dicho encabezado por el mismo error, al comienzo de la iniciativa respectiva.

Se ruega tomar nota los lectores y disculparnos el error.

ADMINISTRACION. ERNESTO MARTINEZ.

mucho lo finchaba mayoría de diputados, y agregó que, en este caso, debía pasar a comisión la primera demanda respectiva que se estaba dirigiendo por mayoría de diputación, pero que no contaba ninguna solicitud, por lo que la Mesa había resuelto mandarlo original al Ejecutivo, el ciudadano Rivera Cabrera insistió en reclamar el trámite que, sometido en segunda al voto de la asamblea, declaró la secretaria que quedaba aprobado, el ciudadano Figueroa reclamó la votación, la que se repitió por el motivo, produciendo novena y nueva votación de la asamblea, contra treinta y siete de la negativa, según se constata en el acta que los ciudadanos Rivera Cabrera, Mariano Figueroa, Díaz, de los Angeles, Rocha y los señores ministros de Fomento y Justicia.

Después de la comisión de Luis G. Portillo, cuando se leyó el expediente que se refiere a la ley para crear un empréstito interno destinado para el Estado del Congreso de la Unión por el Sr. José María Muñoz, el ciudadano Manjarrez interpelló a la Mesa sobre si el ciudadano Jesús Acuña, diputado propietario, por el distrito en que se trata de crear un empréstito, no había de concurrir más a las sesiones de esta H. Cámara. La presidencia manifestó que el ciudadano Acuña, después de un mes de ausencia, se había vuelto al desempeño de su cargo, por lo que, conforme a la ley, se llama al expediente, que está en el expediente que no puede atender el llamado que se le ha hecho por estar descomulgado una comisión del Ejecutivo, razón por la que se convocó a nuevas elecciones. El ciudadano Zapata hizo una moción de orden; el ciudadano Manjarrez, usando de la palabra también para una moción de orden, pidió se dispusieran los trámites a este proyecto de ley para discutirlo desde luego; la presidencia aclaró que se trata era una petición y no una moción de orden, y para fundar dicha objeción de trámite concurrió la palabra el ciudadano Manjarrez, quien renunció al uso de ella. Concluyó la asamblea sobre el particular, resolvió no discutirlo, por lo que quedó este proyecto de ley. La primera lectura.

Después de la primera comisión de Hacienda que en su parte resolutive conti- no un proyecto de ley, que concede una pensión de cinco pesos diarios a la señora Arcelia Enriquez viuda de Herrera. Primera lectura.

A petición del ciudadano Treviño se dio lectura a un mensaje del ciudadano José M. Hernández, Gobernador Provisional del Estado de Tlaxcala, en que protesta por los ataques que dice han dirigido al Ejecutivo algunos miembros de esta H. Cámara.

Después de la primera comisión de Puntos Constitucionales que amota a consideración de la asamblea un proyecto de ley para que se autorice a los ciudadanos coronel Alberto Salinas y capitán Rafael Contreras, Benjamín J. Yencgas y Guillermo Villaseca, para usar la condición que les confirió el Gobierno de la República, el Sr. Salvador. Segunda lectura y a discusión el primer día hábil.

Después de la primera comisión de Puntos Constitucionales que termina con un proyecto de ley en que se concede pensión al ciudadano Carlos Félix Díaz, para usar la condición que le confirió el Gobierno de la República de Galicia. Segunda lectura y a discusión el primer día hábil.

Honorable acuerdo por el ciudadano Tomás Ceán Castro, en que hace diversas observaciones sobre el problema manjarrez. A la comisión de Peticiónes.

La secretaría manifestó que este documento se había leído a petición de los ciudadanos Equivel y Román.

Curso del ciudadano general Prisciliano Ruiz, e hecho suyo por los ciudadanos Equivel, Magaña y Alfonso Romero, con el fin de que pase a comisión, en el caso de que las personas que forman la Comisión Nacional Agraria no desampararan

testa, se acordó el debate del debate que con-... el proyecto de Ley de Suspensión de Garon-... con el que la palabra en contra al ciudadano...

La presidencia manifestó que se suspenda esta... sesión, dando lectura a la seguida, el ciudadano... secretario Portes Gil, a una proposición...

El ciudadano Benfuegos y Canas hizo una... moción de orden para oponer a la suspensión del... debate, la presidencia repuso las razones por las...

La presidencia repuso las razones por las que... tiene esta determinación, y el ciudadano Urta-... con fundamento en el artículo 107 del reglame-...

La presidencia repuso las razones por las que... tiene esta determinación, y el ciudadano Urta-... con fundamento en el artículo 107 del reglame-...

A solicitud del ciudadano Díaz González, otro... se león a consideración de la Asamblea la proposi-... que trata del nombramiento de la Comisión pa-...

No obstante que comienza por conducir a la Me-... ta, a fin de que, en nombre de la Cámara de Dipu-... tados, se abra y de la ciudadanía de los señores ar-...

Con licencia de trámite, y sin discusión, se... aprobó, con las modificaciones que el ciudadano... Neri, Guzmán, Rodríguez, Herrera...

El ciudadano secretario Aranda leyó la orden... del para la sesión siguiente y se levantó esta a las... ocho y veintidós de la noche.—José López Lira, D....

Al margen, aprobado, 17 de octubre de 1917.—... M. G. Aranda, D. S.

En México, a los 18 días del mes de octubre de 1917.—El Obis-... Mayor, Fco. Romeo García, Rubricado.

Poder Ejecutivo SECRETARIA DE ESTADO

LEY DE AMPARO. EXPOSICION DE MOTIVOS.

El juicio de amparo, es institución que tanto... honra a la legislación mexicana y sin la cual todos... los "bills of rights" que se han escrito desde el sa-...

para el día, y a las sesiones, y a los casos de los... de los Tribunales, y a las sesiones, y a los casos de los... de los Tribunales, y a las sesiones, y a los casos de los...

Esta institución que parece tener sus orígenes en... la segunda ley promulgada en 1836 y en el artícu-... lo 29 de la Ley de Reforma de 18 de mayo de 1847...

En la actualidad, mediante la Ley de 30 de mayo... de 1917, la Ley de 19 de marzo de 1917, la Ley de... 1917, el capítulo VI del título II del Código...

En la actualidad, mediante la Ley de 30 de mayo... de 1917, la Ley de 19 de marzo de 1917, la Ley de... 1917, el capítulo VI del título II del Código...

Desde luego es de observarse que el juicio de... amparo tal como estaba establecido entre nosotros... aunque de bastante deficiencia para hacer respetar...

Con respecto a este mal visto el artículo 101 de... la Constitución de 1917 que, para el caso de que los... Tribunales locales tengan que aplicar leyes federa-...

En la presente parte, es decir, en el título prime-... ro, como antes se dijo, se ha procurado conservar... todo lo bueno de la legislación interior, y corregir...

Tan trascendental innovación hace que la ley re-... glamentaria de los artículos 101 y 104 de la Constitu-... ción que antes sólo se ocupaba del amparo, ten-...

Por razones expuestas ya con anterioridad en el... capítulo relativo a la demanda de amparo, artículo... 10, se previene que ésta debe intentarse contra la...

de las sesiones anteriores y a la nueva organi-... zación de los Tribunales y a las sesiones, y a los casos de los... de los Tribunales, y a las sesiones, y a los casos de los...

En el capítulo I del Proyecto de Ley que se con-... sulta y que corresponde a la Sección I del artículo... VI del título II del Código Federal de Procedimien-...

En el capítulo I del Proyecto de Ley que se con-... sulta y que corresponde a la Sección I del artículo... VI del título II del Código Federal de Procedimien-...

En el capítulo I del Proyecto de Ley que se con-... sulta y que corresponde a la Sección I del artículo... VI del título II del Código Federal de Procedimien-...

En el capítulo I del Proyecto de Ley que se con-... sulta y que corresponde a la Sección I del artículo... VI del título II del Código Federal de Procedimien-...

Por lo que se refiere al capítulo segundo del pro-... yecto correspondiente a la acción segunda del capí-... tulo y fondo estados, del Código Federal de Procedi-...

El capítulo tercero, correspondiente a la sección... de igual número del Código Federal de Procedi-... mientos Civiles, luce extensivos los impedimentos...

El capítulo relativo a los casos de improceden-... cia como la Constitución establece que una ampa-... ro se pida ante el Juez de Distrito y otros ante...

Por razones expuestas ya con anterioridad en el... capítulo relativo a la demanda de amparo, artículo... 10, se previene que ésta debe intentarse contra la...

Proposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

GONZALEZ

misión revisada de credenciales cuya parte resolutiva contiene las siguientes proposiciones:

"Primera.—Son válidas las elecciones extraordinarias celebradas en el punto de vista electoral del Estado de México.

"Segunda.—Son diputados propietarios y suplentes, respectivamente, por el municipio distrito, los ciudadanos Agustín Barba, Guadalupe y Julio Benítez García y...

El ciudadano M. V. Filomeno, presidente de la ciudad de México, hizo una declaración verbal por el ciudadano general Agustín Barba, Gobernador Constitucional del Estado de México, y expresó algunas explicaciones, con lo que se concluyó sesión ordenando el dictamen en cuestión, y a votación económica fué aprobado por la asamblea.

La Mesa, por conducto del ciudadano secretario Cárdena, hizo la declaración pertinente.

El mismo ciudadano secretario dio lectura al dictamen de la sección quinta de la primera comisión revisada de credenciales que termina con las proposiciones que a continuación se transcriben:

"Primera.—Son válidas las elecciones celebradas en el tercer distrito electoral del Estado de Yucatán.

"Segunda.—Son diputados propietarios y suplentes, respectivamente, por el mencionado distrito, los ciudadanos Rafael Manzaniilla Tejero y José Dolores Carrizosa Perera."

Presidencia del D. José Simón.

Puesto a discusión el dictamen de que se trata, el ciudadano García Vigil habló en contra y en pos el ciudadano Alonzo Romero, quien interpelló a los ciudadanos González Torres y Plank. Este último hizo una aclaración, a solicitud del ciudadano Manrique.

El ciudadano Hernández Luis M., inscrito en contra, dirigió una interrogación a los ciudadanos representantes del Estado de Yucatán, que contestó el ciudadano Alonzo Romero. El ciudadano García Vigil pasó a la tribuna para contestar una alusión personal y fué interrumpido por una pregunta del ciudadano Alonzo Romero, por una objeción de orden del ciudadano Barra y por una exhortación de la presidencia.

El ciudadano Ancona Albertos, en pro, interrumpió su discurso al concederle el uso de la palabra al ciudadano González Gallardo para una moción de orden. Nuevamente habló el ciudadano García Vigil, quien citó hechos e interpelló al ciudadano González Torres; fué interrumpido después por una aclaración del ciudadano Ancona Albertos y respondió a una pregunta del ciudadano Hernández Garibay.

En favor del dictamen habló el ciudadano González Jesús M., y tras de una aclaración del ciudadano Pruneda, en contra lo hizo el ciudadano Aguirre Colorado, quien interpelló al ciudadano Plank. El ciudadano Alonzo Romero rectificó hechos y fué interrumpido por el ciudadano Aguirre Colorado para pedirle que probara su cargo que lo impidió. El ciudadano Plank contestó a la interpellación del ciudadano Aguirre Colorado y hizo en el uso de la palabra el ciudadano Alonzo Romero, quien concluyó con una aclaración.

El ciudadano Vadillo apoyó la expedición del ciudadano Manzaniilla Tejero. El ciudadano Mata Filomeno hizo aclaraciones, como miembro de la comisión que dictaminó respecto de aquella y respondió a interpellaciones de los ciudadanos Alonzo Romero y González Marciano, quien citó el artículo cincuenta y nueve de la ley electoral vigente y dió motivo a una aclaración verbal no correspondiente a la sesión de orden del ciudadano Alonzo Romero y a una explicación de la presidencia.

El ciudadano Cabrera, en nombre de la comisión revisadora, dio lectura al dictamen que fué aprobado por la sección quinta.

Presidencia del Sr. José Simón.

Al haberse agotado el tiempo que se habia asignado para la discusión de este dictamen, se procedió a la votación económica, resultando aprobado por la mayoría de los votos.

ADMINISTRADOR.

ERNESTO MARTINEZ.

quien, además, contestó la interpretación que antes habia dirigido el ciudadano Cabrera a la sección de familia, con audiencia de ésta.

Consultada la asamblea acerca de si consideraba suficientemente discutido el punto, resolvió afirmativamente, y se hizo la declaración reglamentaria después de que el ciudadano secretario Padilla leyó nuevamente la parte resolutoria del dictamen y de una moción de orden del ciudadano Mata Filomeno.

El ciudadano Alonzo Romero pidió que en votaciones económica y plural, se votaran, respectivamente, las proposiciones del dictamen, y una vez que se hicieron las mociones de orden los ciudadanos Aguirre Colorado, Hernández Garibay y Hay, la asamblea, de acuerdo con la solicitud por el ciudadano Alonzo Romero, en votación económica aprobó la primera proposición y en votación nominal la segunda, por ochenta y cinco votos de la afirmativa contra ochenta y uno de la negativa, según resultados obtenidos después de las reclamaciones que sobre sus votos hicieron los ciudadanos Pardo y Cruz José C.

El ciudadano secretario Mata, en nombre de la presidencia, declaró diputados al Congreso de la Unión por el tercer distrito electoral del Estado de Yucatán a los ciudadanos Rafael Manzaniilla Tejero, propietario, y José Dolores Carrizosa Perera, suplente.

El ciudadano Cienfuegos y Danus se refirió a documentos relacionados con la elección del ciudadano Agustín Barba, Castañeda, y como la Mesa dispuso que no habia lugar a tratar de este asunto, por estar ya fallado a las siete y veintinueve p. m. se levantó la sesión.—Luis Sánchez Pontón, D. P.—M. G. Aranda, D. S.—E. Torres Gil, D. S.

Al margen, aprobada el 24 de octubre de 1917.—M. G. Aranda, D. S.

Ex copia, México, octubre 25 de 1917.—El Oficial Mayor, Fdo. Romero García, Rúbrica.

Poder Ejecutivo

SECRETARIA DE ESTADO

LEY DE AMPARO.

(Continúa.)

Artículo 23.—En los juicios de amparo no substanciará más artículo de especial pronunciamiento que el relativo a la competencia de los jueces. Los demás incidentes o artículos que surjan, si por su naturaleza son de previo y especial pronunciamiento, se resolverá de plano y sin forma de substanciación. En caso distinto se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que se dispone sobre el incidente de suspensión.

Artículo 24.—Los jueces de distrito deberán avisar a la Suprema Corte de Justicia la iniciación de todo amparo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación de la demanda. Si esta fuere desechada por improcedente o porque no se subsanen los vicios o defectos que el juez encontrare, esto deberá comunicarlo a la Corte dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del auto respectivo.

Artículo 25.—El amparo puede promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche si se trata de la libertad individual, de la vida o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución y cualquier día y cualquier hora del día o de la noche será útil para trámites de amparo hasta sobrevenir la suspensión del acto reclamado.

Para los demás efectos de la presente ley se tendrán como días hábiles todos los del año, excepto el

lativo

RADOS

de la Cámara de México.—México.

LEY NO ELECTO. FIDUCIOS CELE. AGOSTO OTOS

Vadillo.

cuatro y quince p. le mil novecientos cincuenta y dos ta en la lista que retario Padilla, se

leyó el acta de la presente mes, la a votación econó-

lectura a la parmen de la sección visora de creden Congreso de la o electoral del Ex Luis Cabrera y

hizo algunas aclaraciones, como niem y cedió el uso de quien interpelló so no Pedro Molina. Ayoó su relación de los ciudadanos se consideró ngónica se aprobó la con el dictamen, pendiente al Conato distrito electalano Pedro Mo-

dió a conocer el la primera co-

Artículo 20. En los juicios de amparo en que se...

CAPITULO II. De la competencia.

Artículo 21. En los juicios en que se trata el...

Artículo 22. En los juicios en que se trata el...

Artículo 23. Son también competentes los jueces...

Artículo 24. Cuando se promueva amparo por...

Artículo 25. Los juicios de amparo se competen...

Artículo 26. Cuando un juez de Distrito que...

Artículo 27. La Suprema Corte luego que reciba...

Artículo 28. Si la Corte no encuentra un motivo...

Artículo 29. La resolución de la Suprema Corte...

Artículo 30. Los juicios de amparo que competen...

CAPITULO III

De los impedimentos.

Artículo 31. En los juicios de amparo en que...

Artículo 32. Si son parientes consanguíneos o...

Artículo 33. Si tienen interés personal en el negocio...

Artículo 34. Si tienen pendiente algún amparo semejante...

Artículo 35. La recusación a que se refiere el artículo anterior...

Artículo 36. Manifestada por el Ministro o Jefe...

(Continuará)

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

En el día que de la Secretaría de Comunicaciones...

CONTRATO celebrado entre el ciudadano ingeniero...

Artículo I. El presente contrato se celebra...

Artículo II. La duración de este contrato...

Artículo III. El contratista tendrá la obligación...

Artículo IV. El objeto de este contrato...

Artículo V. El presente contrato...

Artículo VI. El presente contrato...

Artículo V. Las obras...

Artículo VI. El contrato...

Artículo VII. El presente...

Artículo VIII. El presente...

Artículo IX. El presente...

Artículo X. El presente...

Artículo XI. El presente...

Artículo XII. El presente...

Artículo XIII. El presente...

Artículo XIV. El presente...

Artículo XV. El presente...

Poder Ejecutivo

SECRETARIA DE ESTADO

LEY DE AMPARO.

(Continúa.)

Artículo 43.— Si alguno de los partes alpa el mal demandado deberá haberlo notificado a la Suprema Corte y se trata de alguno de los Ministros que la forman ante el adscrito Jefe a quien se pida separar del cargo. En el primer caso se pedirá informe al Jefe de la oficina en que el hora rendida dentro de veinte y cuatro horas, en el segundo caso, el Jefe rendirá su informe y dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que recibió el escrito lo remitirá con éste a la Suprema Corte.

La Suprema Corte resolverá lo que proceda si el adscrito contesta la causa o no por algún informe; pero si niega, la Corte señalará para una audiencia a uno de los tres días siguientes, en la que el que demanda el impedimento rendirá los juicios que corresponden, y el adscrito contestará, o no, a lo que se le pida.

Artículo 44.— El impedimento no subsistirá a los efectos de la ley si el adscrito no contesta, o si contesta y no se le piden los juicios que corresponden, o si contesta y no se le piden los juicios que corresponden, o si contesta y no se le piden los juicios que corresponden.

Artículo 45.— El impedimento no subsistirá a los efectos de la ley si el adscrito no contesta, o si contesta y no se le piden los juicios que corresponden, o si contesta y no se le piden los juicios que corresponden, o si contesta y no se le piden los juicios que corresponden.

Artículo 46.— El impedimento no subsistirá a los efectos de la ley si el adscrito no contesta, o si contesta y no se le piden los juicios que corresponden, o si contesta y no se le piden los juicios que corresponden, o si contesta y no se le piden los juicios que corresponden.

Artículo 47.— El impedimento no subsistirá a los efectos de la ley si el adscrito no contesta, o si contesta y no se le piden los juicios que corresponden, o si contesta y no se le piden los juicios que corresponden, o si contesta y no se le piden los juicios que corresponden.

CAPITULO IV.

DE LOS CASOS DE IMPEDIMENTO.

Artículo 48.— El punto de competencia competente es:

- I. Contra actos de la Suprema Corte.
- II. Contra los resoluciones dictadas en el primer expediente.
- III. Contra actos que hayan sido emitidos en virtud de un impedimento, cuando no se haya contestado el punto de competencia, o cuando se haya contestado y no se le piden los juicios que corresponden.

IV. Contra actos consumados de un modo irrevocable.

V. Contra actos consumados siempre que estos no representen una pena corporal o algún acto de los señalados por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Los presuros consentidos para los efectos de este artículo.

Artículo 49.— Los actos de carácter político y administrativo que se hubieren sido celebrados en la vía de amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición, exceptuadas las actas contra la libertad individual y las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución siempre que estos se otorgaran dentro de los quince días siguientes.

Artículo 50.— Los actos de carácter político y administrativo que se hubieren sido celebrados en la vía de amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición, exceptuadas las actas contra la libertad individual y las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución siempre que estos se otorgaran dentro de los quince días siguientes.

Artículo 51.— Los actos de carácter político y administrativo que se hubieren sido celebrados en la vía de amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición, exceptuadas las actas contra la libertad individual y las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución siempre que estos se otorgaran dentro de los quince días siguientes.

Artículo 52.— Los actos de carácter político y administrativo que se hubieren sido celebrados en la vía de amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición, exceptuadas las actas contra la libertad individual y las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución siempre que estos se otorgaran dentro de los quince días siguientes.

Artículo 53.— Los actos de carácter político y administrativo que se hubieren sido celebrados en la vía de amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición, exceptuadas las actas contra la libertad individual y las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución siempre que estos se otorgaran dentro de los quince días siguientes.

Artículo 54.— Los actos de carácter político y administrativo que se hubieren sido celebrados en la vía de amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición, exceptuadas las actas contra la libertad individual y las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución siempre que estos se otorgaran dentro de los quince días siguientes.

Artículo 55.— Los actos de carácter político y administrativo que se hubieren sido celebrados en la vía de amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición, exceptuadas las actas contra la libertad individual y las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución siempre que estos se otorgaran dentro de los quince días siguientes.

Artículo 56.— Los actos de carácter político y administrativo que se hubieren sido celebrados en la vía de amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición, exceptuadas las actas contra la libertad individual y las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución siempre que estos se otorgaran dentro de los quince días siguientes.

Artículo 57.— Los actos de carácter político y administrativo que se hubieren sido celebrados en la vía de amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición, exceptuadas las actas contra la libertad individual y las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución siempre que estos se otorgaran dentro de los quince días siguientes.

De la demanda de amparo.

Art. 58.— La demanda de amparo debe establecerse presentando contra la autoridad que haya actuado, o contra el acto de que se trata el acto que se reclama.

Art. 59.— Cuando la demanda se pida contra la pena de muerte o alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal, el demandante deberá presentar el escrito de amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición, o dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición, o dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición.

Art. 60.— Cuando la demanda se pida contra la pena de muerte o alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal, el demandante deberá presentar el escrito de amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición, o dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición, o dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición.

Art. 61.— Cuando la demanda se pida contra la pena de muerte o alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal, el demandante deberá presentar el escrito de amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición, o dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición, o dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición.

Art. 62.— Cuando la demanda se pida contra la pena de muerte o alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal, el demandante deberá presentar el escrito de amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición, o dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición, o dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición.

Art. 63.— Cuando la demanda se pida contra la pena de muerte o alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal, el demandante deberá presentar el escrito de amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición, o dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición, o dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición.

Art. 64.— Cuando la demanda se pida contra la pena de muerte o alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal, el demandante deberá presentar el escrito de amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición, o dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición, o dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición.

Art. 65.— Cuando la demanda se pida contra la pena de muerte o alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal, el demandante deberá presentar el escrito de amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición, o dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición, o dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición.

CAPITULO VI.

De la suspensión del acto reclamado.

Art. 66.— En los juicios de amparo, la ejecución de los actos de carácter político y administrativo que se hubieren sido celebrados en la vía de amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición, exceptuadas las actas contra la libertad individual y las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución siempre que estos se otorgaran dentro de los quince días siguientes.

Art. 67.— En los juicios de amparo, la ejecución de los actos de carácter político y administrativo que se hubieren sido celebrados en la vía de amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición, exceptuadas las actas contra la libertad individual y las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución siempre que estos se otorgaran dentro de los quince días siguientes.

Art. 68.— En los juicios de amparo, la ejecución de los actos de carácter político y administrativo que se hubieren sido celebrados en la vía de amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición, exceptuadas las actas contra la libertad individual y las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución siempre que estos se otorgaran dentro de los quince días siguientes.

Art. 69.— En los juicios de amparo, la ejecución de los actos de carácter político y administrativo que se hubieren sido celebrados en la vía de amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición, exceptuadas las actas contra la libertad individual y las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución siempre que estos se otorgaran dentro de los quince días siguientes.

(Continúa.)

Poder Ejecutivo SECRETARIA DE ESTADO

LEY DE AMPARO (Continúa)

Art. 106.—En los juicios en que se consideren vanios las leyes de procedimientos y privado el quejoso de ellas.
Art. 107.—Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevista por la ley...

Art. 108.—Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevista por la ley...
Art. 109.—Cuando no se le hubiere concedido los términos de prórroga a que tuviere derecho conforme a la ley...
Art. 110.—Cuando un culpa sea o no haberse con su consecuencia las pruebas ofrecidas por las otras partes...

Art. 111.—Cuando no se le hubiere concedido algunos de los términos o plazos de autos, de modo que no haya podido alegar sobre ellos.
Art. 112.—Cuando no se le hubiere concedido el día de la audiencia o no se le hubiere concedido el día de la audiencia en el día que se le concedió...
Art. 113.—Cuando no se le hubiere concedido el día de la audiencia o no se le hubiere concedido el día de la audiencia en el día que se le concedió...

Art. 114.—Cuando no se le hubiere concedido el día de la audiencia o no se le hubiere concedido el día de la audiencia en el día que se le concedió...
Art. 115.—Cuando no se le hubiere concedido el día de la audiencia o no se le hubiere concedido el día de la audiencia en el día que se le concedió...
Art. 116.—Cuando no se le hubiere concedido el día de la audiencia o no se le hubiere concedido el día de la audiencia en el día que se le concedió...

TITULO II. De la súplica. CAPITULO I. Del recurso de súplica.

Art. 117.—Las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los Tribunales de Distrito, o por la Tribunal de los Estados del Distrito Federal y Secretarías, con motivo de las controversias que se susciten en el cumplimiento de obligaciones de las autoridades federales...
Art. 118.—El recurso de súplica legítimamente interpuesto puede ser admitido en la instancia de segunda instancia por los Tribunales de Distrito, o por la Tribunal de los Estados del Distrito Federal y Secretarías...

CAPITULO IX. De la ejecución de las sentencias.

Art. 121.—Prescrita para el supremo Corte una sentencia en los juicios de amparo de que el demandante no haya recurrido, el juez de ejecución responsable mandará de la ejecutoria para que se cumpla.
Art. 122.—Prescrita para el supremo Corte una sentencia en los juicios de amparo de que el demandante no haya recurrido, el juez de ejecución responsable mandará de la ejecutoria para que se cumpla...

(Continúa)

La sesión de hoy... el señor Novelo... el presidente de la Mesa...

El señor Novelo... el presidente de la Mesa... el señor Novelo...

SESION DEL DIA 30 DE OCTUBRE DE 1917

Presidencia del señor Pastor Bautista... Deputado de que sesión...

El señor Novelo... el presidente de la Mesa... el señor Novelo...

El señor Novelo... el presidente de la Mesa... el señor Novelo...

El señor Novelo... el presidente de la Mesa... el señor Novelo...

El señor Novelo... el presidente de la Mesa... el señor Novelo...

El señor Novelo... el presidente de la Mesa... el señor Novelo...

El señor Novelo... el presidente de la Mesa... el señor Novelo...

Poder Ejecutivo SECRETARIA DE ESTADO

LEY DE AMPARO (Contiuye)

La parte que no interpusiere el recurso presentará su escrito de recurso dentro de los diez días siguientes a aquel en que recibiere la copia, o quedará ratos a su disposición.

Art. 137.-Si el que interpusiere el recurso de suplicación no presentare su escrito dentro del término que señala el artículo 135, por sus y no le oírse a le tendrá por renunciado con la sentencia de primera instancia y la Suprema Corte señalará que los autos sean devueltos al Tribunal de su origen a fin de que se ejecute la sentencia pronunciada.

Art. 138.-Procedida el escrito del recurrente y pronunciada el auto que el artículo 135 concede a la otra parte para presentar su escrito de respuesta, aunque éste no haya sido presentado, la Suprema Corte señalará dentro de los quince días siguientes la audiencia en que debe resolverse el negocio.

Art. 139.-El día de la audiencia, al comenzar a

desarrollar el negocio de la causa, el recurrente que se necesite...

Art. 140.-El que interpusiere el recurso de suplicación no presentare su escrito dentro del término que señala el artículo 135, por sus y no le oírse a le tendrá por renunciado con la sentencia de primera instancia y la Suprema Corte señalará que los autos sean devueltos al Tribunal de su origen a fin de que se ejecute la sentencia pronunciada.

Art. 141.-Las sentencias que pronuncie la Suprema Corte en materia de amparo...

Art. 142.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 143.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 144.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 145.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 146.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 147.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 148.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 149.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 150.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 151.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 152.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 153.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 154.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 155.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 156.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 157.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 158.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 159.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 160.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 161.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 162.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 163.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 164.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 165.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 166.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 167.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 168.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 169.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 170.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 171.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 172.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 173.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 174.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 175.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 176.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 177.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 178.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 179.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 180.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 181.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 182.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 183.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 184.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 185.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 186.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 187.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 188.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 189.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 190.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 191.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 192.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 193.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 194.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 195.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

ACUIRE BERLANGA ROSALES SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Un auto que dice así: En materia de amparo...

Art. 196.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 197.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 198.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 199.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 200.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 201.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 202.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 203.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

Art. 204.-Cuando el Tribunal de origen en materia de amparo decretare algún recurso de amparo...

CAPITULO II De la Jurisdicción de la Corte

Art. 157.-La Jurisdicción de la Corte en materia de amparo y de suplicación...

TRANSICIONES

Art. 177.-Este Reglamento entrará en vigor...